

PERSONA, LIBERTAD Y TÉCNICA JURÍDICA CONSTITUCIONAL EN PEDRO LOMBARDÍA

VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS C.

SUMARIO

I • CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA IGLESIA. **II** • LA PERSONA, PROTAGONISTA DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO. **III** • EL NUEVO DERECHO CANÓNICO: UN ORDEN DE LIBERTAD. **IV** • DIFICULTADES PARA LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO DERECHO CANÓNICO: ANTIJURIDISMO Y FALTA DE UNA ADECUADA TÉCNICA JURÍDICA. **V** • PRIMERA MENCIÓN DE LOMBARDÍA DE UNA *LEX FUNDAMENTALIS* Y SU CONTEXTO HISTÓRICO (1966-1967). **VI** • «UNA LEY FUNDAMENTAL PARA LA IGLESIA» (1968): FUNCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDOS. **VII** • «LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL» (1969) Y OTROS ESCRITOS DE 1969-1970. **VIII** • VALORACIÓN CRÍTICA DEL *TEXTUS EMENDATUS* DE 1970. **IX** • DE LA CONFERENCIA «CARISMAS E IGLESIA INSTITUCIONAL» (1972) AL DISCURSO «NORMA Y ORDENAMIENTO JURÍDICO EN EL MOMENTO ACTUAL DE LA VIDA DE LA IGLESIA» (1976). **X** • APLAZAMIENTO *SINE DIE* DE LA PROMULGACIÓN DE LA *LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS* (SCHEMA DE 1980). **XI** • EL PROF. LOMBARDÍA Y LA TODAVÍA INSUFICIENTE FORMALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MATERIAL DEL PUEBLO DE DIOS.

Hace unos meses se cumplían diez años de la muerte del prof. Pedro Lombardía (28-IV-1986). Con este motivo, nos ha parecido oportuno repasar sus escritos¹, con la óptica de quienes nos dedicamos al Derecho Constitucional canónico, espigando algunos textos que suministren unas claves de lectura, que ayuden a enten-

1. Los escritos canónicos sueltos del prof. Lombardía se encuentran recogidos en sus *Escritos de Derecho Canónico*, vols. I-II, Pamplona 1973; vol. III, Pamplona 1974; y en sus *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vols. IV-V, Pamplona 1991: en adelante se citarán respectivamente EDC y EDCDEE, indicando el volumen y las páginas correspondientes. Además, de carácter estrictamente canónico: *El Derecho del Pueblo de Dios—Hacia un sistema de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1970 (en colaboración con J. Hervada); y *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984. Salvo advertencia contraria, las obras que, a partir de ahora, sean citadas sin mencionar el autor, son de Pedro Lombardía.

der mejor el vigoroso pensamiento del maestro acerca de los grandes temas del derecho fundamental del Pueblo de Dios y de la posibilidad y conveniencia de formalizar este derecho fundamental en una ley —*Lex Ecclesiae fundamentalis*— entendida como constitución en sentido formal. No es nuestra intención, por tanto, desarrollar un discurso sistemático y completo sobre el pensamiento científico-canónico del prof. Lombardía, sino —como acabamos de decir— recordar, siguiendo un hilo prevalentemente histórico, algunos textos que nos han parecido suficientemente expresivos para profundizar en su doctrina.

I. CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA IGLESIA

Pedro Lombardía, que había nacido en Córdoba el 14 de agosto de 1930, se traslada a Roma en 1949 y allí permanece hasta 1952. En este período romano, además de cursar estudios de Derecho Canónico en el entonces Pontificio Instituto Internacional *Angelicum* de Roma, asiste a las clases de esa materia impartidas por el prof. Vincenzo Del Giudice en la Universidad *La Sapienza* de Roma. Entra así en contacto con la corriente de renovación metodológica que se estaba desarrollando por obra de un grupo de canonistas italianos, profesores de las Universidades civiles: estos autores producen trabajos de técnica impecable y absoluta pureza metódica. Lombardía se alinea con esa corriente científica, como discípulo de Del Giudice, con el claro objetivo de propiciar una revitalización del Derecho Canónico a través de una renovación metodológica.

Pero ya entonces Pedro Lombardía intuye —y comprueba— cómo esa primorosa técnica de los profesores italianos no consigue acertar en la solución de los problemas concretos, en parte por su tendencia a prescindir de cualquier dato que no sea consecuencia de una depurada técnica, que debería resultar válida para el estudio del ordenamiento jurídico de las más diversas sociedades de los hombres. Efectivamente, desde el inicio de su producción científica, Lombardía es consciente del carácter especialísimo de esa comunidad de creyentes que es el Cuerpo Místico de Cristo, de donde provienen las peculiares características del ordenamiento jurídico del Pueblo de Dios. En su

primer artículo científico, *El canon 1529: problemas que en torno a él se plantean*, terminado de redactar en Roma en mayo de 1951, cuando no había cumplido todavía veintiún años de edad, concluye, citando al prof. A. de Fuenmayor²: «No debemos pasar por alto, sin embargo, una advertencia de capital importancia: el canon 1.529 es una norma de derecho canónico y, como tal, participa de las peculiarísimas características que orientan todo el ordenamiento de la Iglesia»³.

En su memoria de tesis doctoral *Contribución a la teoría de la persona física en el ordenamiento canónico*, defendida el 6 de noviembre de 1956 en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid y publicada póstumamente, Lombardía se proponía —como se puede leer en la introducción— «lograr una mayor adherencia entre la construcción doctrinal y los datos que se desprenden de una atenta observación del derecho positivo y de sus fundamentos teológicos»⁴. Al final de la primera parte de la memoria doctoral, haciendo la crítica de la doctrina mayoritaria sobre la personalidad en el ordenamiento canónico elaborada por canonistas italianos de universidades civiles, declara: «la lectura de estos trabajos produce en el que está habituado a seguir de cerca los peculiarísimos aspectos de la vida jurídica de la Iglesia, la impresión de que les falta realismo. [...] Y es que en esta ocasión, como en tantas otras, al trasplantar al Derecho de la Iglesia las elaboraciones nacidas en torno al Derecho secular, no se ha tenido suficientemente en cuenta las peculiares características del ordenamiento canónico»⁵.

2. A. DE FUENMAYOR, *La recepción del derecho de obligaciones y de contratos operada por el «Codex Iuris Canonici»*: «Revista Española de Derecho Canónico» 4 (1949) 272 s.

3. *El canon 1.529: problemas que en torno a él se plantean* [publicado en «Revista española de Derecho Canónico» 7 (1952) 101-132]: EDC, I, 49-50.

4. *Contribución a la teoría de la persona física en el ordenamiento canónico* [publicada en «Ius Canonicum» 29 (1989) 11-106]: EDCDEE, V, 586.

5. *Ibid.*, 645-646. «Se ha discutido mucho sobre la conveniencia de aplicar al ordenamiento de la Iglesia los esquemas y conceptos de la ciencia jurídica secular. Sin duda este método puede dar en algunos casos buenos frutos; pero es importante tener en cuenta que lo verdaderamente útil es la aplicación de los métodos de la ciencia del Derecho (hay una sola ciencia del Derecho) y no los resultados que de la aplicación de este método haya podido obtener la doctrina del Derecho secular. — Una construcción dogmático-jurídica es la resultante de un proceso de abstracción. Para elaborarla es necesario partir de los datos concretos que nos ofrece el Derecho positivo y su aplicación; por otra parte, si se trabaja en el campo del ordenamiento canónico, es necesario tener muy presentes los fundamentos meta-jurídicos que informan todo el ordenamiento; es decir, las bases teológicas sobre las que el

A este argumento fundamental —al que volverá continuamente, de un modo u otro, a lo largo de toda su producción científica— el prof. Lombardía dedica en 1959 un estudio titulado precisamente *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*⁶. El punto de partida de ese estudio consiste en precisar la calificación del ordenamiento de la Iglesia como ordenamiento jurídico: «La afirmación del carácter jurídico del ordenamiento canónico, sin duda exacta, y el acercamiento, desde tantos puntos de vista fecundo, de los estudios sobre el Derecho canónico y el de los Estados, encierra, sin embargo, un riesgo: que se pierda de vista la peculiar naturaleza del Derecho canónico»⁷. Ya al final del artículo, manifiesta: «En el fondo, las llamadas características peculiares del ordenamiento canónico, no son otra cosa que manifestaciones de la radical diferencia que media entre la autoridad de la Iglesia y cualquier otra autoridad humana, de la especialísima situación en que el súbdito está colocado en la sociedad eclesial y en el carácter peculiar del fin de la Iglesia, al que el Derecho canónico sirve, aunque sea de modo mediato, si se compara con el de cualquier sociedad humana. Es evidente, por otra parte, que todas estas cuestiones sólo pueden estudiarse con verdadera profundidad a la luz de la Teología»⁸. Y concluye el estudio, diciendo: «Los canonistas descubrieron hace lustros la fecundidad de hacer llegar al Derecho de la Iglesia las ventajas científicas de la doctrina jurídica moderna. De ellos se siguieron innegables ventajas. Ahora es el momento de que descubran también sus limitaciones y se encaminen hacia un estudio de los problemas canónicos profundamente enraizado en la Teología. Solamente de este modo podremos saber qué es de verdad el Derecho canónico y la profunda raíz de sus instituciones; así se podrá conocer tam-

Derecho se apoya. [...] De acuerdo con estos criterios, [...] se procuran examinar en primer lugar las bases teológicas del problema [...] para después analizar los datos que el Derecho positivo-canónico nos ofrece [...] y determinar hasta qué punto puede ser fecunda una aplicación de los conceptos de la técnica secular o si, por el contrario, es necesario adaptarlos —introduciendo en ellos correcciones— a las exigencias peculiares del ordenamiento canónico» (*Ibid.*, 647-649).

6. *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico* [publicado en «*Temis*» nº 5 (1959) 67-94]; EDC, I, 173-222.

7. *Ibid.*, 177.

8. *Ibid.*, 221.

bién con más profundidad en qué se diferencia de los ordenamientos seculares»⁹.

En 1960 participa en la VIIIª Semana española de Derecho canónico (Universidad de Deusto-Bilbao) con una ponencia sobre la posible adaptación de la sistemática del Codex de 1917¹⁰ que concluye con una referencia al espíritu del sistema propuesto: «En cuanto al espíritu del sistema..., no parece que nos lo pueda dar un Código artificialmente orgánico, sino la fuerza del título sobre Dios legislador y el Derecho divino que creemos se debe introducir en el libro I¹¹. Él será para la práctica canónica, garantía de rectitud y elasticidad, de justicia y equidad; y, para la ciencia, el camino que lleve al jurista a la consideración de la sobrenaturalidad del ordenamiento de la Iglesia y dirija a la canonística de nuestra generación hacia una doctrina jurídica, fundada en la Filosofía y en la Teología tradicional, que pueda ofrecer a los cultivadores del Derecho secular, soluciones técnicas eficaces, para salvar la crisis del Derecho que nos ha legado el positivismo jurídico»¹².

Esta profunda conciencia del carácter especialísimo de la sociedad eclesial, y consiguientemente de las peculiares características de su ordenamiento, está presente en todo el trabajo científico del prof. Lombardía y en este contexto, profundamente vital en él como hombre de fe, hay que situar toda su doctrina y aportaciones técnicas sobre los aspectos fundamentales y constitucionales del Derecho Canónico.

9. *Ibid.*, 222. Años más tarde, en 1968, Lombardía escribe: «Sin una vigorosa fundamentación eclesiológica no será posible que los canonistas capten las peculiares características de la comunidad eclesial, las cuales exigen necesariamente unas soluciones jurídicas también peculiares, coherentes con las exigencias de la constitución divina del Pueblo de Dios» (*El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia* [publicado por primera vez en «Palabra» n.º 33 (1968) 8-12]; EDC, II, 440).

10. *La sistemática del Codex y su posible adaptación* [publicado en *Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico (Trabajos de la VIII Semana Española de Derecho Canónico)*, Bilbao 1961, 213-237; EDC, I, 347-395.

11. Proponía Lombardía —inspirándose en el título de las Decretales *De Summa Trinitate et Catholica Fide*, pero dándole una mayor proyección jurídica— encabezar el libro I del Codex con un título breve y claro sobre el Derecho divino *De Deo legislatore et de iure divino* (*Ibid.*, 354-357; 392 y 395).

12. *Ibid.*, 395. «Las ideas sobre los fundamentos del Derecho elaboradas por la Filosofía y la Teología escolástica influyen demasiado poco en la doctrina, incluso en la de corte más tradicional, lo cual ha ocasionado en unos casos un empobrecimiento de las elaboraciones de carácter general y en otros unas construcciones teóricas influidas por el positivismo jurídico, tan brillantes como poco coherentes con el espíritu del ordenamiento de la Iglesia» (*Ibid.*, 357-358).

II. LA PERSONA, PROTAGONISTA DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO

La persona y su libertad ha ocupado en el pensamiento de Lombardía desde el principio un puesto principal. A lo largo de su producción científica se ha ido consolidando ese carácter principal hasta poder afirmarse que para Lombardía la persona ha sido y es el verdadero protagonista del ordenamiento canónico. Repasando algunos de sus trabajos de los primeros años, haremos también unas breves referencias históricas que nos ayuden a encuadrar el pensamiento científico-canónico de Lombardía en este horizonte temático¹³.

En junio de 1952, cuando todavía no había cumplido veintidós años de edad, Pedro Lombardía obtuvo el Doctorado en Derecho Canónico en el *Angelicum* de Roma, defendiendo la tesis doctoral *Los matrimonios mixtos en España hasta la caída de la monarquía visigoda*, que dio lugar a tres primerísimas publicaciones¹⁴. Traigo a colación esta tesis y los artículos a que dio lugar, porque en ellos se estudia si la prestación del consentimiento conyugal dado por un no católico tiene validez jurídica para establecer un verdadero matrimonio, aflorando así la preocupación científica por la subjetividad canónica de la persona física no católica.

Es precisamente la persona física en el ordenamiento canónico el tema de su tesis doctoral civil *Contribución a la teoría de la persona física en el ordenamiento canónico*, que —como ya se ha señalado *supra*— fue defendida en 1956. El argumento central de dicha tesis es la crítica de la doctrina mayoritaria de los canonistas, tanto de los ateneos eclesiásticos como de los civiles, sobre la persona física, que

13. Sobre el pensamiento de Lombardía acerca de la persona en el ordenamiento canónico, remitimos a J. BERNAL, «Persona in Ecclesia Christi». *La dimensión constitucional de la subjetividad canónica en el pensamiento de Pedro Lombardía*: «Cuadernos doctorales», n. 12, Facultad de Derecho Canónico-Universidad de Navarra, Pamplona 1994, 297-353; y recientemente, ID., *Temas fundamentales sobre el Derecho canónico y sus sujetos en los escritos de Pedro Lombardía*: «Fidelium Iura» 6 (1996) 83-139.

14. *Los matrimonios mixtos en la Iglesia cartaginesa del siglo III* [publicado en «Cuadernos de Trabajos de Derecho», II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Madrid 1953, 95-110]: EDC, I, 51-72; *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira (a. 303?) (Notas para la historia del matrimonio canónico)* [publicado en «Anuario de Historia del Derecho Español» 24 (1954) 543-558]: EDC, I, 73-94; y *Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia Visigoda* [publicado en «Anuario de Historia del Derecho Español» 27-28 (1957-1958) 61-107]: EDC, I, 113-172.

apoyándose en el canon 87 niega a los infieles la personalidad ante el ordenamiento canónico. Para superar esa doctrina acude a la universalidad de la misión de la Iglesia —que llama a todos los hombres a formar parte de ella— y a otros cánones del Código de 1917 que atribuyen relevancia jurídica a determinados actos de los infieles. Partiendo del concepto de persona de Federico de Castro¹⁵, intenta elaborar una nueva teoría de la personalidad: «la personalidad es la concreción en el orden jurídico del ser ante la Iglesia y, en cierto sentido, en la Iglesia, de todo hombre»¹⁶.

La publicación de la memoria doctoral civil, aunque anunciada, se retrasó fundamentalmente por una sucesiva decantación de su pensamiento que se fue forjando en los años 1958 y 1959¹⁷ y que se reflejará a partir de este segundo año en su producción científica¹⁸. Esa evo-

15. «El camino aconsejable para definir la persona parece ser partir del concepto de persona humana y destacar su significado general en el Derecho, o sea, del reconocimiento de la situación jurídica que corresponde (*dignitas*) al hombre, a todo hombre, por su condición de ser racional, creado a imagen y semejanza del Creador» (F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España, Parte General*, II-I, Madrid 1952, 30).

16. *Contribución a la teoría...*, cit. nota 4: EDCDEE, V, 680. «En el ordenamiento canónico, el sujeto, la persona, es el hombre; todo ser que tiene un alma que salvar. Esta personalidad se manifiesta en todas las facetas de la vida jurídica de la Iglesia. Siempre que el hombre es influido por las normas canónicas y siempre que las manifestaciones de su ser tienen una relevancia jurídica en el ámbito del ordenamiento. [...] La enumeración podría ser interminable; las circunstancias en que podría manifestarse, innumerables: siempre que el hombre sea término o sujeto de una relación —entendiendo esta palabra en su acepción más amplia— que se desarrolle en el ámbito del ordenamiento canónico» (*Ibid.*, 679).

17. Hervada refiere en primera persona la decantación del pensamiento de Pedro Lombardía: «En el período de tiempo que transcurrió entre la defensa de la tesis doctoral en la Universidad madrileña —que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 1956— y la ocasión propicia que se le presentó para publicarla [...] se fueron forjando las líneas maestras del pensamiento lombardiano —recuerdo [dice Hervada] las largas conversaciones que tuve la fortuna de tener con él—, entre las cuales estaba la vuelta a la concepción clásica de las relaciones entre derecho divino y derecho humano, representada eminentemente por Santo Tomás de Aquino. [...] Esta decantación del pensamiento lombardiano se forjó entre los años 1958 y 1959 y se reflejó ya en los trabajos publicados a partir del segundo de esos años» (J. HERVADA, *Nota preliminar* a la tesis de P. Lombardía, cit. nota 4: EDCDEE, V, 584).

18. En el largo prólogo a una monografía de J. Hervada (*Los fines del matrimonio. Su relevancia en la estructura jurídica matrimonial*, Pamplona 1960), Lombardía se refiere a la renovadora corriente metodológica de los canonistas civiles italianos, cuya postura científica «lleva a estos autores a producir trabajos de técnica impecable y absoluta pureza metódica. Sin embargo, muchas veces el lector tiene la impresión, de que su primorosa técnica no consigue acertar en la solución de los problemas concretos». Y se pregunta: «¿cuáles son las causas de esa falta de acierto en la solución de los casos, de los grandes técnicos de la escuela italiana?». Y se responde: «Probablemente la raíz está en esa pureza metódica que tan afanosamente han buscado esos autores. Y esto por dos razones. En primer lugar, porque [...] muchos problemas

lución de su pensamiento tiene que ver precisamente con el rechazo de la aplicación de la tesis de la *canonizatio* de Del Giudice, su maestro romano, al tratamiento de la persona física¹⁹. La tesis debidamente remodelada dio lugar a varios artículos sobre la persona física, los infieles, los catecúmenos, etc. que fueron viendo la luz en los años siguientes. En esos artículos, despojados de elementos anteriores ya superados, se recogía y desarrollaba la afirmación central de la tesis doctoral: toda persona física goza de personalidad jurídica ante el Derecho canónico.

En uno de esos artículos —*Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico* (1960)—, Lombardía estudia los elementos de Derecho divino que fundamentan el estudio de la persona física en el ordenamiento canónico²⁰. Desde estas nuevas bases, Lombardía interpreta el canon 87 diciendo que cuando habla de los *iura et officia chris-*

cuyo estudio compete a una determinada rama del saber, no pueden ser resueltos si no se tienen en cuenta los resultados obtenidos por quienes estudian el mismo objeto desde puntos de vista distintos. Si esto es exacto, habría que criticar a los canonistas de la escuela italiana su tendencia a prescindir de cualquier dato que no sea estrictamente jurídico. Esta pureza metódica sería sin embargo menos grave y las perspectivas de los canonistas que la procuran menos angostas, si fuese correcta la idea de juridicidad que les sirve de fundamento para delimitar su campo de trabajo; pero no es este el caso de la escuela italiana. Los ilustres maestros que la integran, al buscar un planteamiento de los problemas matrimoniales estrictamente jurídico, elevan al majestuoso y poco operativo campo de lo metajurídico, aspectos de la institución que al jurista no le es lícito dejar de tener en cuenta; por el contrario, constituyen el núcleo fundamental de la estructura jurídica matrimonial. No podemos olvidar que el matrimonio es una institución en la que el Derecho divino juega un papel decisivo; por tanto, las normas canónicas que la regulan, puestas al servicio del orden pensado y querido por Dios e impreso en la naturaleza misma del hombre, no pueden ser comprendidas y rectamente aplicadas si la labor de los juristas se limita a un mero trabajo de técnicos, que las manejan prescindiendo de lo que constituye su base y su más sólido fundamento». Por ello, concluye señalando «la urgente necesidad de elaborar una teoría general del matrimonio» que «deberá de ser auténticamente jurídica: es decir, deberá tener en cuenta los principios de Derecho divino que estructuran las líneas fundamentales de la institución matrimonial, y en función de ellas habrá de darse una adecuada explicación de las normas de la Iglesia, que se refieren al matrimonio» (*Observaciones sobre el método en el estudio del matrimonio canónico*: EDC, I, 271-275).

19. El prof. Hervada llega a calificar ese rechazo como «la primera conversión metodológica» del prof. Lombardía: «¿Cuál fue el nudo de esta conversión? En breves palabras fue éste: al utilizar la metodología de la moderna ciencia del derecho, advirtió en ella un trasfondo positivista, que era incongruente con el derecho canónico. La solución de Del Giudice con su teoría de la *canonizatio*, que Lombardía aplicaba al tratamiento de la persona física, era ingeniosa pero lejos de resolver el problema, lo dejaba intacto. Era necesario un método jurídico que, recogiendo lo mejor de la modernidad, asumiese el derecho natural y el derecho divino positivo como verdaderos derechos, de modo directo y no por mediación humana» (J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*: «Ius Canonicum» 26, 1986, 492).

20. *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico* [publicado en «Temis» n.º 7 (1960) 187-203]; EDC, I, 223-253.

tianorum se refiere a «la titularidad efectiva de todos los derechos y obligaciones fundamentales que se derivan inmediatamente de la condición de cristiano», es decir, de bautizado, y añade que dicho canon no es otra cosa que «una solemne afirmación de los derechos y obligaciones fundamentales del cristiano»²¹. Hago expresa mención aquí de este pasaje, porque me parece que es la primera vez que el maestro emplea la denominación «derechos y deberes fundamentales» y lo hace contraponiéndolos en el mismo artículo a otros derechos y deberes del sujeto en el ordenamiento canónico: «Además de estos fundamentales aspectos de la situación jurídica de los sujetos, el Derecho canónico reconoce múltiples derechos y deberes que adquieren los sujetos como consecuencia de las vicisitudes de su vida jurídica. Los canonistas que siguen en este tema la opinión dominante, confunden la titularidad de los derechos fundamentales del cristiano con la capacidad de adquirir cualquier derecho o deber en el ámbito del ordenamiento»²².

Y por lo que respecta a las personas que no han recibido el bautismo, al final del artículo recién mencionado, hace una defensa de su libertad ante la ley canónica: «Evidentemente los infieles no están obligados nunca a cumplir leyes eclesiásticas, por el mero hecho de serlo y de que las leyes hayan sido dictadas. Para ello es necesario, además, que se dé un acto jurídico que les coloque en la situación de destinatario concreto de la norma, y este acto, por lo que se refiere a las obligaciones, tiene que ser un acto de sometimiento voluntario»²³. Y completa la idea, diciendo: «Por lo que se refiere a los derechos, las normas canónicas, en su función de abrir cauces a relaciones sociales, pueden atribuir a los infieles facultades en orden al fin de la salvación de las almas; lo que en ningún caso podrán hacer es obligarles a ejercerlas». Y a continuación se sitúa, con audacia poco común en esa época, ante los derechos fundamentales del infiel: «En alguna ocasión las normas canónicas deberán proteger —y de hecho lo hacen— derechos fundamentales de los infieles. Piénsese en el de recibir el bautismo que sin duda el ordenamiento canónico reconoce y protege, frente a la posible negligencia del pastor de almas que en cada caso tenga la obligación de administrarlo». Y abriendo camino para el futuro, en nota a pie de

21. *Ibid.*, 236.

22. *Ibid.*, 240.

23. *Ibid.*, 250-251.

página, afirma que «el problema de la protección de los derechos en materia sacramental [...] aún no puede considerarse resuelto»²⁴.

En su ponencia en la VIIIª Semana española de Derecho Canónico —ya mencionada— hace la propuesta sistemática de tratar todo lo referente al Derecho canónico de la persona en el libro I o Parte general, con lo que, entre otras ventajas, «se conseguiría poner de relieve de una manera patente el espíritu eminentemente personalista del Derecho de la Iglesia»²⁵.

En 1962 participa en la IXª Semana española de Derecho Canónico (Universidad «María Cristina» de «El Escorial») con una ponencia, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico. Fundamentos doctrinales*, en la que trata directamente por primera vez del estatuto de las personas en el Derecho canónico²⁶.

En esta ponencia vuelve a hablar de los «derechos fundamentales del cristiano» adquiridos por «el hombre, mediante la recepción del bautismo»; pero avanza decididamente en su discurso científico calificando el «bautismo como acto jurídico generador del estado fundamental en el ordenamiento canónico»: la «condición jurídica de *christifidelis*». «Es obvio —sigue diciendo Lombardía— que existen una serie de derechos y deberes canónicos que competen al hombre por el hecho de recibir el bautismo: son los *christianorum iura et officia* a que alude el c. 87. No es menos cierto, sin embargo, que otros muchos derechos y deberes que las normas canónicas regulan o conceden, no son comunes a todos los fieles; sino privativos de determinados grupos, que se caracterizan por vivir una específica vocación cuyo contenido es el cumplimiento de una determinada misión eclesial. Es el caso de los derechos y deberes peculiares de los clérigos, religiosos y laicos»²⁷.

Y pasando a tratar cuestiones de fundamentación, Lombardía añade en la mencionada ponencia: «Al hablar de estatuto personal

24. *Ibid.*, 251-252.

25. *La sistemática del Codex...*, cit. en nota 10, 392.

26. *El estatuto personal en el ordenamiento canónico. Fundamentos doctrinales* [publicado en *Aspectos del Derecho Administrativo canónico (Actas de la IX Semana española de Derecho Canónico)*, Salamanca 1964, 51-66: EDC, II, 33-62.

27. *Ibid.*, 37-38.

hacemos referencia a aquel aspecto del conjunto de situaciones activas y pasivas reconocidas y tuteladas por las normas de la Iglesia que está ligado a la consideración de la persona en su ser natural (llamado a las realidades sobrenaturales), en su elevación al orden de la gracia e incorporación a la sociedad eclesial y en su específica situación cara a la consecución del fin supremo de la salvación de las almas. No se trata, por tanto, de una cuestión de Derecho administrativo canónico. [...] Es una cuestión de Derecho de la persona, en relación con la específica misión eclesial de cada categoría de fieles, que no puede reducirse a un problema de organización o estructuras». Y como yendo más allá, en profundidad, concluye: «Planteada la cuestión de los derechos y deberes de los fieles, de manera que se trascienda de la mecánica aplicación de las normas de Derecho positivo para penetrar en su *ratio*, nos adentramos en el espíritu del ordenamiento de la Iglesia desde un ángulo de enfoque poco habitual entre los canonistas y muy importante: la consideración del hombre»²⁸. Este enfoque poco habitual —y sin embargo importante— se encuentra en el amplio estudio sobre los *Infieles* que se incluye en el volumen 12 de la «Nueva Enciclopedia Jurídica» publicado en 1965, reelaboración de todos sus trabajos anteriores sobre la persona física ante el ordenamiento canónico²⁹.

III. EL NUEVO DERECHO CANÓNICO: UN ORDEN DE LIBERTAD

El Concilio Ecuménico Vaticano II (1962-1965) fue seguido por Lombardía con gran interés. Principios centrales en el Magisterio Conciliar —la llamada universal a la santidad; la santificación de los laicos en medio del mundo y de los quehaceres temporales; la libertad y responsabilidad de los cristianos en la Iglesia y en el mundo; el carácter de servicio o diaconía del ministerio eclesial; los carismas en la edificación de la Iglesia, etc.— significaban para él la confirmación por parte del Magisterio solemne de la Iglesia de lo que —junto con otros miles de personas de toda condición— desde

28. *Ibid.*, 39-40.

29. *Infieles* [publicado en «Nueva Enciclopedia Jurídica», vol. 12, Barcelona 1965, 516-535; EDC, II, 63-141.

tantos años antes, en el Opus Dei, había leído, oído y aprendido a vivir del Beato Josemaría Escrivá de Balaguer³⁰.

Lombardía, consecuente con sus planteamientos acerca del Derecho divino, madurados —como se ha visto antes— en torno a los años 1958-1959, supo ver también en esos principios doctrinales del Concilio Vaticano II sus implicaciones canónicas, concretamente, en algunos casos, su carácter de elementos de Derecho divino, que requerían una técnica jurídica adecuada para su formalización, de modo que se lograra una más eficaz vigencia histórica en el Pueblo de Dios y se hiciera posible un nuevo Derecho canónico. Supo contagiar esas nobles ambiciones científicas a muchos colegas y discípulos de la Universidad de Navarra. En esa tarea contaron siempre con el aliento y estímulo de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer, en su calidad de Gran Canciller: entre esos impulsos hay que mencionar las grandes enseñanzas sobre el orden, la justicia y la libertad en la Iglesia, pero sin descender a cuestiones de método, conceptos dogmático-jurídicos o aspectos técnicos, en los que —como les había enseñado siempre— dejaba total libertad³¹.

30. El Beato Josemaría Escrivá de Balaguer, fundador del Opus Dei, es una de las grandes figuras precursoras del Concilio Vaticano II, como se lee en los documentos oficiales de su causa de beatificación (por ejemplo, *Decreto de introducción de la Causa de Beatificación y Canonización del Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer*, 19-II-81: «Revista Diocesana di Roma», III-IV 1981; *Decreto sobre el ejercicio de las virtudes del Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer*, 9-IV-1990: AAS, 82, 1990, 1450-1451).

Pedro Lombardía comenzó a leer los escritos de Mons. Escrivá de Balaguer en marzo de 1946, cuanto aún no había cumplido los 16 años de edad. (*Un hombre de Dios* [publicado en «Nuestro Tiempo» n.º 257, 1975, 371-383]; AA.VV. *La personalidad del beato Josemaría Escrivá de Balaguer*, Pamplona 1994, 209-210). De 1949 a 1952 se formó en Roma al lado del fundador del Opus Dei. Cuando por su iniciativa surgió el Estudio General de Navarra en 1952, contó entre sus primeros profesores con Pedro Lombardía. En 1960 la Santa Sede erigió en Universidad el Estudio General de Navarra y nombró Gran Canciller a Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer: con este motivo el Instituto de Derecho Canónico creado el año anterior se convirtió en Facultad y el Gran Canciller nombró Vicedecano al prof. Lombardía, que continuó también con su docencia en la Facultad de Derecho. Lombardía participó activamente en la fundación de la revista «Ius Canonicum», cuyo primer número apareció en 1961 bajo su dirección, y de la Colección Canónica de la Universidad de Navarra. (A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía (1930-1986): Notas para su biografía científica: Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid 1989, 36-43).

31. Pedro Lombardía se refirió personalmente a ese continuo estímulo y aliento, en un artículo publicado en 1975 en «Ius Canonicum», con ocasión de la muerte de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer y de la elección de Mons. Alvaro del Portillo como su primer sucesor: «Me habló muchas veces de la importancia del estudio del Derecho Canónico y de la necesidad de que en el gobierno eclesiástico se procediera con sentido de justicia; le oí enjuici-

En el número 9 de la Constitución dogmática *Lumen Gentium* del Concilio Ecuménico Vaticano II, Lombardía encuentra formulado un principio que viene a confirmar de modo diáfano la doctrina sobre la libertad que ha aprendido de Mons. Escrivá de Balaguer³² y

ciar a veces situaciones y hechos de la vida de la Iglesia, de un modo que manifestaba su inmenso amor a la Esposa de Cristo y a la Sagrada Jerarquía y revelaba también su finísimo sentido de la *prudencia iuris*. [...] De sus palabras venían impulsos de trabajar con ilusión profesional, con un intenso amor a la Iglesia. Animaba con especial empeño a seguir con delicadeza las directrices del Magisterio de la Iglesia, a sentir con la Iglesia en el trabajo de enseñanza e investigación del Derecho Canónico. [...] Sobre todo alentaba continuamente a buscar a Dios en el trabajo profesional [...]. Y junto al impulso al cumplimiento del deber, el aliento afectuoso de su corazón grande, del que tantos recuerdos conservo [...]. Es de justicia que “Ius Canonicum” resalte, como su importancia requiere, las enseñanzas de Mons. Escrivá de Balaguer sobre el orden, la justicia y la libertad en la Iglesia, llenas de profundidad y de sentido sobrenatural» (*Acerca del sentido de dos noticias* [publicado en «Ius Canonicum» 30 (1975) 14-38]: EDCDEE, IV, 117-118).

En otras ocasiones mencionó, resaltándolo especialmente, un encuentro que tuvo lugar en marzo de 1966: «Nunca olvidaré aquel 19 de marzo de 1966 en el que estuvimos con él tres canonistas, profesores de la Universidad de Navarra. Nos habló, con gran claridad, profundidad y sentido sobrenatural del espíritu de amor a la Iglesia y a la justicia con que debíamos realizar nuestro trabajo profesional. Amor a la Iglesia y a la justicia al mismo tiempo, que le llevaba a defender con vigor un régimen jurídico del ejercicio de los poderes jerárquicos, que impidiera su abusivo ejercicio en detrimento de la dignidad y libertad de los fieles» (*Amor a la Iglesia* [publicado en «Homenaje a Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer», Pamplona 1986, 79-132]: EDCDEE, V, 499); también se refirió a este encuentro de 19 de marzo de 1966 en *Un hombre de...*, cit. en la nota precedente, 210.

En estas grandes ideas se centraba su impulso y aliento, con un delicado respeto a la libertad de cada uno: «Nunca —testimonió el prof. Lombardía—, en cambio, me habló de cuestiones de método, de conceptos dogmático-jurídicos, de aspectos técnicos del Derecho Canónico [...] Recuerdo que el día 27 de octubre de 1973, cuando acudí a despedirme de él, al terminar unos días de estancia en Roma, se interesó por el trabajo de los canonistas de la Universidad de Navarra, y, con clara conciencia de su responsabilidad de Gran Canciller, me dijo que rezaba mucho por nosotros. Después añadió: “En cuestiones de fe no toleraré nada; en lo demás, gran libertad”» (*Acerca del sentido...*, cit. en esta nota, 117).

32. «El espíritu del Opus Dei, que he procurado practicar y enseñar desde hace más de treinta y cinco años, me ha hecho comprender y amar al libertad personal» (J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *El triunfo de Cristo en la humildad*, 24-XII-63: *Es Cristo que pasa*, Madrid 1973, n. 17). «La fe cristiana [...] nos lleva a ver el mundo como creación del Señor, a apreciar, por tanto, todo lo noble y todo lo bello, a reconocer la dignidad de cada persona, hecha a imagen de Dios, y a admirar ese don especialísimo de la libertad, por la que somos dueños de nuestros propios actos y podemos —con la gracia del Cielo— construir nuestro destino eterno» (ID., *La muerte de Cristo, vida del cristiano*, 15-IV-60: *Ibid.*, n. 99). «Yo definiendo con todas mis fuerzas la *libertad de las conciencias*, que denota que a nadie le es lícito impedir que la criatura tribute culto a Dios. Hay que respetar las legítimas ansias de verdad: el hombre tiene obligación grave de buscar al Señor, de conocerle y de adorarle, pero nadie en la tierra debe permitirse imponer al prójimo la práctica de una fe de la que carece; lo mismo que nadie puede arrogarse el derecho de hacer daño al que la ha recibido de Dios» (ID., *La libertad, don de Dios*, 10-IV-56: *Amigos de Dios*, Madrid 1977, nn. 32-33). «¿De dónde nos viene esta libertad? De Cristo, Señor Nuestro. Esta es la libertad con la que El nos ha redimido

que ha iluminado hasta entonces su trabajo como canonista³³, centrado en la persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios, elevada por la gracia al orden sobrenatural, a la dignidad de hijos de

(Cfr. Gal IV, 31). Por eso enseña: *si el Hijo os alcanza la libertad, seréis verdaderamente libres* (Ioh VIII, 36). Los cristianos no tenemos que pedir prestado a nadie el verdadero sentido de este don, porque la única libertad que salva al hombre es cristiana. Me gusta hablar de aventura de la libertad, porque así se desenvuelve vuestra vida y la mía. Libremente —como hijos, insisto, no como esclavos—, seguimos el sendero que el Señor ha señalado para cada uno de nosotros. Saboreamos esta soltura de movimientos como un regalo de Dios» (ID., *La libertad, don de Dios*, 10-IV-56: *Ibid.*, n. 35).

La doctrina sobre la libertad en J. Escrivá de Balaguer, fue objeto de varios estudios del eminente filósofo y teólogo P. Cornelio Fabro. En uno de ellos, con ocasión del segundo aniversario de su muerte, afirma: «Hombre nuevo para los tiempos nuevos de la Iglesia del futuro, Josemaría Escrivá de Balaguer ha aferrado por connaturalidad —y también por luz sobrenatural— la noción originaria de la libertad cristiana. Inmerso en el anuncio evangélico de la libertad entendida como liberación del pecado, confía en el creyente en Cristo, y, después de siglos de espiritualidades cristianas que se apoyaban en la prioridad de la obediencia, invierte la situación y hace de la obediencia una actitud y consecuencia de la libertad. Como un fruto de su flor, o más profundamente, de su raíz. [...] En plena sintonía con el Concilio Vaticano II —es más, se podría decir que superándolo en audacia— Monseñor Escrivá de Balaguer propone como primer bien para respetar y estimular el empeño temporal del cristiano, precisamente la libertad personal. [...] Esta actitud —nueva en la espiritualidad cristiana— de la prioridad fundante de la libertad, nace en Monseñor Escrivá de Balaguer [...] de una humilde y profunda aspiración a vivir el Evangelio» (C. FABRO, *Un maestro di libertà cristiana: Josemaría Escrivá de Balaguer* [publicado en «L'Osservatore Romano», Città del Vaticano, 2-VII-77, 5: versión castellana en *Así le vieron. — Testimonios sobre Mons. Escrivá de Balaguer*, a cargo de R. Serrano, Madrid 1992, 75-76). Cornelio Fabro vuelve sobre el tema en 1982: «Mons. Escrivá de Balaguer no duda en afirmar que la libertad salva al hombre. Pero no la simple libertad humana, sino la *libertad cristiana*, la que nos alcanza Cristo; que no es *otra* libertad, sino la misma libertad humana sanada y elevada por la gracia sobrenatural. De ahí que la salvación, como la misma libertad que salva, sea primariamente *don de Dios*. [...] sostiene [el beato Escrivá] decididamente el primado existencial que, en la economía salvífica, Dios ha concedido a la libertad del hombre. La fuerza y la originalidad con que el Fundador del Opus Dei afirma este primado en el orden sobrenatural, es quizá sólo comparable a la fuerza y originalidad con que Santo Tomás de Aquino había afirmado ese primado en el orden natural» (C. FABRO, *El primado existencial de la libertad: Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer y el Opus Dei (en el 50 aniversario de su fundación)*, a cargo de P. Rodríguez-P.G. Alves de Sousa-J.M. Zumaquero, Pamplona 1982, 341-342 y 356). El P. Fabro vuelve a dedicar unas páginas sobre la libertad en la enseñanza del fundador del Opus Dei en un amplio ensayo, sobre la doctrina de Mons. Escrivá de Balaguer en sus escritos publicados, que lleva el significativo título de *La temprá di un Padre della Chiesa* [versión castellana: *El temple de un Padre de la Iglesia*]: C. FABRO-S. GAROFALO-M.A. RASCHINI, *Santi nel mondo — Studi sugli scritti del beato Josemaría Escrivá*, Milano 1992, 22-155; las páginas principalmente dedicadas a la libertad: 44-46; 70-73 y 119-131 [versión castellana: *Santos en el mundo — Estudios sobre los escritos del Beato Josemaría Escrivá de Balaguer*, 2ª ed. Madrid 1993, 23-135; las páginas principalmente dedicadas a la libertad: 41-43; 63-66 y 105-115].

33. «La libertad, base de la responsabilidad, —escribe Lombardía— es la idea clave de todas las apreciaciones de Mons. Escrivá de Balaguer sobre el orden jurídico de la Iglesia. Por ello, el ejercicio de las facultades de gobierno ha de estar fundamentado en la justicia y reglado por el Derecho» (*El Derecho en el actual...*, cit. en nota 9, 452-453).

Dios: «Este Pueblo mesiánico tiene por condición la dignidad y libertad de los hijos de Dios»³⁴.

Se trata ahora de sacar las consecuencias jurídicas de esa «dignidad y libertad de los hijos de Dios», de traducir en lenguaje jurídico los principios y elementos doctrinales del Concilio Ecuménico Vaticano II. Hay que elaborar un nuevo Derecho canónico para un nuevo período de la Historia de la salvación, que tenga como centro la persona redimida, el cristiano, hijo de Dios, con su dignidad y libertad: el Derecho Canónico como orden de libertad³⁵. Javier Hervada, su discípulo y colaborador más inmediato, sitúa el punto de partida de estos proyectos ambiciosos en el mes de marzo de 1966³⁶. Se propone partir de los estudios de los años anteriores en los que el verdadero protagonista es la persona. Se trata de retomar esos temas y conceptos canónicos, ya empleados («derechos y deberes fundamentales»; «el bautismo como acto jurídico generador del estado fundamental en el ordenamiento canónico»; «la condición jurídica de *christifidelis*»; «el estatuto personal»; «derechos y deberes comunes a todos los fieles»; «derechos y deberes peculiares de los clérigos, laicos y religiosos»; «los derechos de los infieles»; «los derechos y deberes de los catecúmenos», etc.), para estudiarlos con una intensificación en el aspecto de la libertad cristiana y para, de este modo, recalificarlos jurídicamente³⁷.

34. «Populus ille messianicus habet pro capite Christum [...]. Habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei, in quorum cordibus Spiritus Sanctus sicut in templo inhabitat. Habet pro lege mandatum novum diligendi [...]. Habet pro fine Regnum Dei [...].» (Const. dogm. *Lumen gentium*, 9).

35. Sobre este tema, Sara Trueba elaboró —bajo la dirección del prof. José Luis Gutiérrez— su memoria de tesis doctoral en Derecho canónico, que defendió en el entonces «Centro Accademico Romano della Santa Croce», precisamente con este expresivo título: *El Derecho Canónico como un orden de libertad en el pensamiento de Pedro Lombardía*, Roma 1989 (pro manuscrito).

36. «Otra caracterización importante de la personalidad científica de Lombardía fue obra de una segunda gran conversión metodológica, que fraguó en marzo de 1966. He dicho metodológica, porque tuvo que ver con el método, pero sobrepasó en mucho lo simplemente metodológico» (J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit. en nota 19, 492).

37. «El derecho canónico fue visto durante muchos siglos como *disciplina* [...], ley de la autoridad y cauce de obediencia. Esta visión del derecho canónico es parcialmente verdadera, en el sentido de que efectivamente toda legislación tiene en parte esa naturaleza. El problema reside en dar carácter absoluto a tal modo de entender el derecho. [...] Si es verdad que el derecho canónico es derecho de disciplina, también exige ser un derecho de libertad, una verdadera *legislatio libertatis*, que armonice autoridad y carismas, libertad y autoridad, derechos de los fieles y ejercicio de la jurisdicción. —Lombardía se ocupó de estos temas en una serie de estudios, en los que supo conjugar elegantemente los términos a primera vista

El día 3 de octubre de 1966, Lombardía pronuncia la lección inaugural del año académico 1966-1967 en la Universidad de Navarra: *Los laicos en el derecho de la Iglesia*³⁸. Toma como punto de partida de su discurso el número 32 de *Lumen gentium*, acerca de la unidad y variedad en el Pueblo de Dios, para sacar las debidas consecuencias jurídicas: igualdad jurídica de todos los fieles en cuanto a derechos y deberes relativos a los medios y fin de la salvación y desigualdad o diversidad funcional en cuanto a las distintas misiones eclesiales: «Esta doctrina tiene unas consecuencias jurídicas claras. Por una parte, todos los fieles son susceptibles de una consideración igualitaria, por lo que se refiere a los derechos y deberes relacionados con la salvación personal. Pero, al mismo tiempo, es necesario distinguir las situaciones jurídicas que están en función de las distintas misiones eclesiales»³⁹. Y a continuación, poniendo de relieve la estrecha complementación intelectual y colaboración científica con el primero de sus discípulos, añade: «A un profesor de nuestra Universidad, al Dr. Hervada Xiberta, ha cabido el mérito de formular por vez primera las consecuencias de esta matización en la teoría general del ordenamiento canónico, al poner de relieve las consecuencias jurídicas de la igualdad en relación con los medios de salvación y la desigualdad funcional; es decir, en relación con las diferentes misiones que a los hombres pueden corresponder en el conjunto de las tareas eclesiales»⁴⁰.

Inmediatamente después se refiere a la necesaria distinción entre fiel y laico: «Después del Concilio se hace totalmente impres-

puestos, dando una lección de ponderación y modernidad» (*Ibid.*, 493). La idea clave de todas las apreciaciones de Mons. Escrivá de Balaguer sobre el orden jurídico de la Iglesia. Por ello, el ejercicio de las facultades de gobierno ha de estar fundamentado en la justicia y reglado por el Derecho» (*El Derecho en el actual...*, cit. en nota, 452-453).

38. *Los laicos en el derecho de la Iglesia* [publicada en «Ius Canonicum» 6 (1966) 339-374; EDC, II, 151-204. Se trata del primer estudio de esta nueva etapa de su producción científica, en el que las referencias a los documentos del reciente Concilio son muy abundantes.

39. *Ibid.*, 154. «La tradicional afirmación de que la Iglesia es una sociedad jerárquica, y por tanto desigual, es rigurosamente exacta, pero insuficiente para una visión completa; porque no se pone de relieve de manera clara ni la responsabilidad que a todos los fieles compete en las tareas eclesiales, ni la consideración inmediata y personal (es decir, previa a las facultades *ratione officii*) de los que forman parte de la jerarquía» (*Ibid.*).

40. Cfr. J. HERVADA, *Fin y características del ordenamiento canónico*: «Ius Canonicum» 2 (1962) 100-102; y posteriormente: *Id.*, *El ordenamiento canónico. I. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona 1966, 271-274.

cindible, para la exacta comprensión de la teoría de los sujetos del ordenamiento jurídico de la Iglesia, distinguir el significado de dos términos que frecuentemente se han utilizado como si fueran sinónimos: *fiel* y *laico*. El primero es genérico y designa a cuantos se integran en el Pueblo de Dios; el segundo es específico y designa a los que compete una determinada función en la vida de la Iglesia»⁴¹. «Clérigos, religiosos y laicos tienen en común su pertenencia al Pueblo de Dios, su participación en la condición de fiel; difieren, en cambio, en el contenido de sus específicas misiones eclesiales». Y consiguientemente esa diversidad «lleva consigo una diferencia de estatuto personal, que afecta a su condición jurídica en la Iglesia y en el mundo»⁴².

41. *Los laicos en el...*, cit. nota 38, 154-155.

42. *Ibid.*, 159-160. En las mismas fechas de la lección inaugural del prof. Lombardía y en coincidencia temática con ella, Mons. Álvaro del Portillo, que se contaba entre los setenta Consultores (cfr. AAS, 56, 1964, 473-474) nombrados el 17-IV-1964 por Pablo VI para asesorar a los Miembros de Pontificia Comisión para la revisión del CIC, constituida por Juan XXIII el 28-III-1963 (cfr. AAS, 55, 1963, 363-364), entregaba a esa Pontificia Comisión un amplio dictamen o «voto», de gran importancia en la codificación canónica, que lleva por título *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia* (Romae, 2 Octobris 1966) de 153 folios (este dictamen reelaborado será publicado en 1969 con el título *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1969; monografía traducida a varios idiomas que hoy es considerada un clásico de la doctrina canónica).

En ese dictamen, el autor habla de los *iura et officia christifidelium*, antes del tratamiento de los derechos y deberes de los laicos; y en forma de conclusión dice: «1. Populus Dei constituitur ab omnibus hominibus per baptismum regeneratis, nempe ab omnibus christifidelibus. Hic Populus Dei habet pro Capite Christum, pro condicione dignitatem libertatemque filiorum Dei et pro fine dilatationem Regni Dei. — Nomen *fidelis* est *nomen gratiae*, et hoc nomine vocantur omnia et singula membra Populi Dei; fidelis condicio iuridica manifestatur in «iuribus et officiis christianorum», quae omnibus fidelibus communia sunt: haec iura et officia clare statui debent in novo CIC. 2. Planus fundamentalis Populi Dei aequalitate regitur; hac de causa universi fideles habent iura subiectiva fundamentalia et primaria, in quorum sphaera libertate gaudent. Haec iura ab omnibus observanter agnoscere debent, eaque ab auctoritate tuenda sunt. Laesio talium iurium semper est illicita, et frequenter secum fert invaliditatem actus iuridici talia iura laedentis, eo quod haec iura suum originem habent in iure naturali et divino positivo» (fol. 143).

Y acerca de los derechos de los fieles dice que su reconocimiento y tutela no es un problema de oportunidad política, sino una necesidad de la naturaleza misma de la ordenación jurídica y de la debilidad de las personas tanto de los súbditos como de los titulares de la potestad. La protección de los derechos requiere una tutela legal que comprende tres aspectos: a) «*expressa declaratio*»: «*relate ad iura fundamentalia, talis declaratio suum locum habere videtur in legibus Ecclesiae fundamentalibus, forte autem quin obstet quominus ipsa eadem iura amplius pertractentur —quoad formas concretas suae recognitionis, exercitium, tutelam, etc.— in Codicibus particularibus [...]*»; b) «*correspondentes formae legales postulandi reformationem actuum iurisdictionalium, recursus administrativus, actio iudicialis et, intra ipsam, via contentioso-administrativa*»; c) «*distinctio functionum*»: «*ubi haec dis-*

A continuación pasa a hablar del estatuto jurídico del laico en el Derecho canónico «que tiene en nuestros días una extraordinaria actualidad. [...] Un clamor universal reclama una legislación eclesiástica que regule los derechos y deberes de los laicos». Pero una adecuada regulación del estatuto del laico, como el del clérigo o el del religioso, «requiere el marco [...] de una concepción del ordenamiento canónico como el Derecho del Pueblo de Dios», que sienta firmemente las bases comunes de dichos estatutos en el estatuto genérico del fiel: «es necesario que el Derecho positivo del futuro establezca un equilibrio oportuno entre los derechos y deberes personales (a partir de la consideración de la dignidad de la persona humana y de su llamada al orden sobrenatural, independientemente de cuál sea su específica misión eclesial) y la de la regulación de los problemas que plantea el ejercicio del poder pastoral. Difícilmente podrá marcarse el acento sobre el sentido de servicio que debe matizar la titularidad de las facultades basadas en el desempeño de misiones pastorales, si al mismo tiempo no se tutelan sinceramente los derechos que les corresponden como personas y como fieles a los llamados a ejercerlos. [...] Este tipo de cuestiones que afectan a la dignidad de la persona humana presentan una vertiente común a todos cuantos se agrupan en el Pueblo de Dios que “tiene por condición la libertad y dignidad de los hijos de Dios” [cita *Lumen gentium*, 9] y difícilmente podrán obtener las matizaciones específicas de los derechos propios del estatuto personal, si previamente no se han sentado firmemente las bases comunes en la consideración genérica de los derechos del fiel»⁴³.

tinctio non viget neque adest via apta ad efficacem protectionem iurium subiectivorum. Qui aliud vellet, innixus in artificiis dialecticis cuiusmodi est recursus ad “peculiares characteres ordinationis canonicae”, aequivocum perpetuaret» (fols. 72-74).

Este dictamen, que responde a un vigoroso pensamiento eclesiológico y canónico, se sitúa en continuidad dinámica de profundización con otros pareceres expresados en el seno de la Pontificia Comisión codificadora: concretamente, los del 29-VIII-1965 (cfr. J. HERRANZ, *Lo statuto giuridico dei laici: l'apporto dei testi conciliari e del Codice di Diritto Canonico del 1983 in Studi in memoria di Mario Condorelli*, v. I-2º, Milano 1988, 765-766); 23-IX-1965; 20-VI-1966 y 26-VII-1966.

43. *Los laicos en el...*, cit. nota 38, 162-164. «En nuestros días se ha popularizado la afirmación de que la eclesiológica tradicional era sólo una “hierarcología” y se ha visto en ello un obstáculo para la comprensión del papel del laicado en la Iglesia. No parece que pueda discutirse el fundamento de la afirmación, pero sí el limitado alcance que se atribuye a sus consecuencias. Esta cuestión no afecta sólo al laicado, sino a todos los fieles, que sea cualquiera su misión eclesial esperan ver atendidos los derechos que enlazan directamente con su condición de personas humanas y de bautizados. Su rectificación en el plano teológico y jurídico será beneficiosa para todos» (*Ibid.*, 165).

En esta lección inaugural, Lombardía resalta que los derechos y deberes específicos de los laicos «dimanan de la misión que les compete de “tratar y ordenar, según Dios, los asuntos temporales”. Y en relación con ella es necesario subrayar tres principios fundamentales: libertad en la acción temporal, responsabilidad en la consecución del fin de la Iglesia y adecuación de la atención pastoral a las exigencias de la vida en el mundo»⁴⁴. Al final de su discurso sobre el estatuto jurídico del laico, resume dicho estatuto en diez puntos, cuyo contenido aportará después, a su tiempo, a la Comisión pontificia para la revisión del *Codex*⁴⁵.

Otro artículo científico de esta época retoma un tema muy estudiado por Lombardía en el período anterior, pero ahora reelaborado a la luz de los documentos del reciente Concilio ecuménico: *Estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II*⁴⁶.

44. *Ibid.*, 166.

45. *Ibid.*, 190-191. Cfr. J. HERRANZ, *Il Prof. Pedro Lombardía e la nuova codificazione canonica: «Ius Canonicum»* 26 (1986) 510-511.

46. *Estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II* [publicado en «Ius Canonicum» 6 (1966) 529-562]; EDC, II, 205-267. En este estudio, Lombardía afirma que la «consideración de la Iglesia casi exclusivamente desde el punto de vista de la Jerarquía, ha solido ir acompañada de una visión del ordenamiento fundamentalmente estática. [...] la canonística se ha olvidado de que la relación de la Iglesia con los que aún no pertenecen a ella también necesita de una doctrina jurídica». Con esa visión hierarcológica y estática «se ha considerado incomprensible que una persona no sea súbdito de la Jerarquía de la Iglesia y en cambio sea sujeto de relaciones jurídicas en el ámbito de un ordenamiento cuyas normas adquieren su eficacia vinculante en virtud del poder social de la Jerarquía». Sin embargo, «los fenómenos jurídicos tienen en la Iglesia la misma extensión que los efectos en el orden de la gracia de los que constituye la forma visible. En consecuencia, la acción de la Iglesia encaminada a incorporar en su seno a todos los hombres no es más que una manifestación de lo que como comunidad encarnada en el mundo es de manera radical: la institucionalización de la obra redentora de Cristo. [...] Cristo, autor de la gracia, quiso a la Iglesia jurídicamente organizada, como signo sensible y forma visible de la eficacia vital de la Redención. — Considerando así la cuestión, las relaciones de los hombres, que aún no han recibido el bautismo, en orden a su incorporación a la Iglesia, tienen una evidente significación canónica. De aquí también que todo hombre sea sujeto del ordenamiento de la Iglesia [...]. Que la condición de sujeto del ordenamiento canónico es algo previo a la recepción del bautismo, no sólo puede deducirse de la doctrina del Vaticano II, sino que ha sido afirmado explícitamente en uno de los documentos conciliares. Si esto no fuera así, difícilmente tendrían sentido estas palabras del Decret. *Ad gentes* [...]: “Status tandem iuridicus catechumenorum in novo Codice clare ponatur [...]”» (*Ibid.*, 216-217 y 223-227). A ese *status iuridicus* de los catecúmenos, «con su contenido de derechos, deberes, legitimaciones y capacidades» (*Ibid.*, 227-228) dedica el resto del artículo.

En la primera parte de su estudio, hace una enumeración de puntos de la doctrina del Vaticano II que han de servir de base para la construcción del nuevo Derecho del Pueblo de Dios⁴⁷:

a) «La grey es el Pueblo sacerdotal, que tiene como condición la libertad e igualdad de los hijos de Dios, en el que todos los que a él pertenecen tienen una responsabilidad y una misión, recibida directamente de Dios, que a los constituidos en funciones de gobierno no es lícito desconocer».

b) «Este pueblo no es un conjunto absolutamente homogéneo, porque está basado en el principio de unidad en la variedad; en efecto, los ministros sagrados, los religiosos y los laicos tienen sus peculiares misiones eclesiales, los sacramentos actualizan la constitución orgánica de la Iglesia, e incluso los carismas personales presentan una dimensión comunitaria».

c) «Tanto los presbíteros como los laicos tienen un derecho de asociación fundado en el Derecho natural y a unos y a otros reconoce el Concilio unos derechos fundamentales que el ordenamiento debe tutelar».

d) «La misma voluntad contractual ha sido objeto, por parte de los documentos del Vaticano II, de una serie de alusiones en las que se advierte claramente la necesidad de atribuirle una notable relevancia jurídica».

e) «En la Iglesia, la consideración de la persona exige una referencia comunitaria, que encuentra su más genuina expresión y realización en el culto eucarístico, que llevará siempre a verla en relación con el fin de la Iglesia».

f) «La Const. *Lumen gentium* incluso en su estructura sistemática ha querido mostrar que a la consideración de la Jerarquía, verdaderamente fundamental en la Iglesia, debe preceder la igualdad de todos los fieles en la común condición de miembros del pueblo de Dios»⁴⁸.

47. *Ibid.*, 211-213.

48. Se refiere a la precedencia sistemática en la Const. *Lumen gentium* del capítulo dedicado al Pueblo de Dios respecto al capítulo dedicado a la Jerarquía. Tal modificación fue introducida en el *Schema Constitutionis Ecclesiae* de 3-VII-64: cfr. *Relatio Generalis*, Caput II: «Acta

g) Una «dialéctica fieles-Jerarquía, planteada sobre la base de dos términos irreconciliables, está excluida en la Iglesia».

Un tercer artículo científico de esta época es significativo del progreso en el pensamiento canónico de Lombardía. Se trata de *El Derecho público eclesiástico según el Vaticano II* que, publicado en francés, vio la luz en 1967⁴⁹.

Como en el artículo anterior sobre los catecúmenos, en este estudio se trata de comprender «los fundamentos del Derecho Canónico» sin «adentrarse en la elaboración detallada de la técnica jurídica» sino profundizando «en aquellos elementos básicos en que la doctrina jurídica debe descansar». Para ello, «basta referirse a aquellas conquistas de la moderna Teología que el Concilio Vaticano II ha refrendado en sus documentos»⁵⁰, es decir:

a) «La igualdad en la Iglesia» (partiendo de los números 9 —el Pueblo mesiánico tiene por condición la dignidad y libertad de los hijos de Dios— y 32 —en la Iglesia se da una verdadera igualdad entre todos en lo referente a la dignidad y a la acción de todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo— de la Constitución *Lumen gentium*): «la consideración unitaria e igualitaria de todos los fieles en la libertad y dignidad de los hijos de Dios», en la que radican «los derechos y deberes del cristiano [...], los cuales han de ser respetados por la Jerarquía, de tal suerte que sería tiránico cualquier acto de poder que los conculcara, y tutelados por las normas positivas canónicas»⁵¹.

b) «Estructura orgánica de la Iglesia» (partiendo de los números 32 —variedad en la Iglesia que se manifiesta primariamente en

Synodalia», III-I, 209-210; cfr. también *Relatio* del Card. Garrone en la sesión conciliar de 17-IX-64: *ibid.*, 500-504. Sobre el alcance fundamental de esta modificación, *vid.* G. PHILIPS, *L'Église et son mystère au deuxième Concile du Vatican*, I, ed. Desclée 1967, 35-40 y 129-130.

49. *Le Droit Public Ecclésiastique selon Vatican II* [publicado en «Apollinaris» 40 (1967): «Miscellanea in honorem Dini Staffa et Periclis Felici S.R.E. Cardinalium», I, 59-112]; EDC, II, 351-431 (versión castellana). En el contexto del «clima polémico que ha rodeado la génesis de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II», Lombardía se «plantea el tema del significado de esta disciplina, su situación actual y sus posibilidades de desarrollo a la luz de las enseñanzas del Concilio Vaticano II» (*Ibid.*, 353).

50. *Ibid.*, 376-377.

51. *Ibid.*, 378-379.

la diversidad de ministerios—, 11 —los sacramentos y las virtudes sientan las bases de la estructuración orgánica de la Iglesia— y 12 —los carismas que distribuye el Espíritu Santo para común utilidad— de la Constitución *Lumen gentium*): «la dimensión comunitaria que los sacramentos y los carismas tienen en la vida eclesial implica la existencia de unas normas de Derecho divino que afectan a la constitución misma de la Iglesia y a los derechos y deberes de los fieles»; esta temática ha de ser propuesta ya que «está llamada a proporcionar las bases de la teoría jurídico-canónica de los derechos fundamentales de la persona humana en el ordenamiento de la Iglesia»⁵².

c) «La Iglesia, sociedad jerárquica» (partiendo del número 10 —diferencia esencial y no sólo gradual del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial; éste, en virtud de la sacra jerarquía de que goza, modela y dirige al pueblo sacerdotal— y del capítulo III de la Constitución *Lumen gentium*): «son los propios fundamentos sobrenaturales en los que se apoya la vida de la gracia los que dan razón del principio jerárquico»; por eso, «a la hora de estudiar la “sacra jerarquía”, no basta subrayar lo que tiene de jerarquía, sino también lo que tiene de sacra»; el Derecho sacramental no ha de limitarse «a las normas sobre la administración de los sacramentos» sino que ha de profundizar «en las consecuencias jurídicas que derivan de la eficacia comunitaria y social de los sacramentos»⁵³.

d) «La Iglesia, “Corpus Ecclesiarum”»: «la profundización en la teología del Episcopado» es cuestión básica «tanto para la comprensión jurídica de la Iglesia particular, cuyas bases están trazadas en el Decr. *Christus Dominus*, como para el tema de la colegialidad episcopal en relación con el gobierno de la Iglesia Universal»; la Iglesia como *Corpus Ecclesiarum* «llevará a penetrar más profundamente sobre el sentido del Primado del Romano Pontífice y en las consecuencias de su misión en orden a la unidad de la Iglesia» y «nos mostrará en qué sentido las iglesias separadas forman parte, aunque de manera incompleta e insuficiente, de la única Iglesia de Cristo»⁵⁴.

52. *Ibid.*, 379-384.

53. *Ibid.*, 384-389.

54. *Ibid.*, 389-390.

En estos tres artículos, se puede decir que Lombardía ha estudiado las profundas implicaciones jurídicas de la autocomprensión de la Iglesia que supuso el Concilio Vaticano II, precedido por la doctrina vivida en algunos fenómenos pastorales y carismáticos que el Espíritu Santo había hecho surgir en la vida de la Iglesia. Ahora se trata de construir sobre esas bases un nuevo Derecho Canónico, recurriendo a los medios técnico-jurídicos más adecuados para la efectiva vigencia histórica de esas implicaciones y para la formalización de los principios de Derecho divino «positivizados» en esta nueva época de la vida de la Iglesia.

IV. DIFICULTADES PARA LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO DERECHO CANÓNICO: ANTIJURIDISMO Y FALTA DE UNA ADECUADA TÉCNICA JURÍDICA

Para la construcción de un nuevo Derecho Canónico, Lombardía se encuentra con una dificultad: junto a tantos logros positivos del Concilio Vaticano II, el clima que muchas veces lo ha rodeado «ha sido pródigo en actitudes, que se han dado en llamar “anti-juridistas”» y, a veces, «la moderna Eclesiología no oculta una actitud de recelo ante el Derecho»⁵⁵. Se trata —dice— de «reafirmar

55. *Ibid.*, 385. Con su acostumbrada franqueza y claro sentido de la justicia —«dar a cada uno lo suyo»—, no exento de vigor y de un lógico desagrado, Lombardía escribe: «Es muy frecuente que los teólogos identifiquen el Derecho canónico con las manifestaciones de la llamada potestad de jurisdicción, consideradas con independencia de su sentido sacerdotal; con unas manifestaciones de poder, en cuya consideración se prescinde por completo del sentido de servicio que debe animarlas; con las disposiciones dictadas por los que en la Iglesia tienen misión de regir, prescindiendo de su conexión y radical subordinación con respecto al Derecho natural y al Derecho divino positivo; con un ordenamiento que ahoga los carismas, sin pensar que lo verdaderamente jurídico es plantear el problema de la tutela de la dignidad y libertad de los fieles; con una burocracia que ahoga la acción pastoral, perdiendo el sentido de que jurídicamente una burocracia eclesiástica sólo se justifica en función del servicio a la acción pastoral. Al observar este clima el jurista no puede menos de sorprenderse de que estas críticas “teológicas” del derecho implican una mentalidad mucho más positivista sobre las cuestiones jurídicas que la que hayan tenido las escuelas que han llevado la primacía de la técnica del Derecho a los máximos extremos y una concepción del Derecho —¡en la Iglesia!— menos espiritualista del de los movimientos más extremos que, desde este punto de vista, pueden advertirse en los ambientes jurídicos seculares. Evidentemente, se persigue afanosamente a un fantasma que poco tiene que ver con el Derecho de la Iglesia, el cual, en cambio, en sus aspectos más fundamentales continúa siendo un desco-

clara y rotundamente la necesidad del Derecho en la Iglesia», y de dar razón del «sentido mismo del Derecho Canónico en la vida eclesial y en el panorama de las disciplinas sagradas»⁵⁶.

En este cometido de defensa del Derecho Canónico, Lombardía se encuentra motivado y respaldado por el magisterio de Pablo VI que había hecho una enérgica defensa de la necesidad del Derecho de la Iglesia en su Alocución a la Pontificia Comisión para la revisión del Codex del 20 de noviembre de 1965⁵⁷ y, meses más tarde, en una Alocución del 17 de agosto de 1966, con motivo de la promulgación del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*: «Nos sabemos bien que desde muchos sitios se mira con antipatía la actividad legisladora de la Iglesia, como si fuese opuesta a la libertad de los hijos de Dios, antitética al espíritu del Evangelio, obstáculo para las espontáneas manifestaciones de los carismas propios del Pueblo de Dios, freno del desarrollo histórico del organismo eclesiástico, que resulta extraño y retrasado con respecto al desarrollo histórico de la sociedad temporal. Pero no vemos cómo la Iglesia católica, si quiere ser fiel y consecuente con los principios constitutivos de su divino Fundador, pueda prescindir de darse a sí misma un “derecho canónico”»⁵⁸.

nocido. —¿Cómo explicar estas actitudes? Dar respuesta a esta pregunta exigiría un análisis detenido de la situación de las disciplinas sagradas, que en este trabajo no encontraría su lugar adecuado. Pero no cabe duda de que si en los ambientes eclesiásticos se ha difundido una idea del Derecho excesivamente estrecha, buena parte de la responsabilidad ha de pesar sobre los canonistas. Como es bien sabido, la ciencia canónica ha vivido durante muchos años apartada de los dos ambientes intelectuales que más pueden contribuir a su enriquecimiento y su dilatación de horizontes: la Teología y la Ciencia del Derecho» (*Ibid.*, 386-387).

56. *Ibid.*, 385-386. Lombardía dedica en estos años dos artículos, que habrían de tener gran difusión, a una defensa apasionada de la misión del Derecho canónico y de la función de canonista en este nuevo y grande período legislativo de la Iglesia: *El Derecho en el actual...*, cit. en nota 9: EDC, II, 433-455; e *Importancia actual del estudio del Derecho Canónico* [publicado por primera vez en «Nuestro Tiempo» 29 (1968) 675-689]: EDC, II, 457-477.

57. Cfr. AAS 57 (1965) 985-989.

58. Cfr. AAS 58 (1966) 800-801 (la traducción es nuestra). En el mismo discurso, Pablo VI continúa: «se la Chiesa è società visibile, gerarchica, impegnata ad una missione salvatrice, che non ammette se non una univoca e determinata realizzazione, custode d'una Parola, che deve essere conservata rigorosamente e diffusa apostolicamente, responsabile della salute dei propri fedeli e dell'evangelizzazione del mondo, non può fare a meno di darsi leggi, coerentemente derivate dalla Rivelazione e dai bisogni sempre insorgenti della sua vita sia interiore, che esteriore. Per correggere i possibili inconvenienti del così detto “giuridismo”, il primo rimedio sarà non tanto nell'abolire la legge ecclesiastica, quanto nel sostituire a prescrizioni canoniche imperfette o anacronistiche altre prescrizioni canoniche

Muchas de la reflexiones sobre la necesidad del Derecho en la Iglesia tomarán como punto de referencia estas palabras del Romano Pontífice⁵⁹.

En un artículo de 1967, *La problemática conciliar en la canonística española*⁶⁰, afronta el problema de aportar los medios técnicos que hagan posible y eficaz un nuevo Derecho Canónico: «el canonista actual debe esforzarse en proporcionar al legislador las bases técnicas indispensables, para que pueda llevarse a cabo con acierto la elaboración de la nueva legislación, llamada a traducir en normas jurídicas el espíritu del Vaticano II»⁶¹. Y aclara inmediatamente después: «Ahora bien, para afrontar esta tarea no basta con reflexionar sobre las líneas fundamentales de los documentos conciliares; es necesario, además, estudiar las consecuencias jurídicas de la doctrina del Vaticano II. Esta exigencia coloca en primer plano la cuestión metodológica»⁶².

meglio formulate. Chi alimenta avversione preconcepita verso la legge della Chiesa non ha il vero *sensus Ecclesiae*; e chi crede di far progredire la Chiesa, demolendo semplicemente le strutture del suo edificio spirituale, dottrinale, ascetico, disciplinare, in pratica demolisce la Chiesa, accoglie lo spirito negativo di chi la diserta, e di chi non l'ama, e non la costruisce. [...] Bisognerà ricordare queste cose, figli carissimi, perché siamo all'inizio d'un nuovo e grande periodo legislativo della Chiesa. [...] e piuttosto che affettare disinteresse o disprezzo per le norme canoniche, cercheremo di comprenderne lo spirito, di osservarne i precetti, e di apprezzarne le pastorali sollecitudini. Così si ama la Chiesa e così si partecipa al flusso della sua sempre giovane vitalità» (*Ibid.*, 801-802).

59. *Ibid.*, por ejemplo, los artículos citados en nota 56.

60. *La problemática conciliar en la canonística española (dos Semanas de Derecho Canónico)* [publicado en «*Ius Canonicum*» 7 (1967) 451-477]: EDC, II, 303-350.

61. *Ibid.*, 344.

62. *Ibid.*, 345. Lombardía concreta: «Por ejemplo: Si el Derecho Canónico sólo puede ser comprendido al filo de una reflexión eclesiológica ¿cómo se plantean las relaciones entre Eclesiológica y Derecho Canónico? Si la comprensión de la Iglesia como comunidad exige superar la idea de que lo único que liga a los fieles entre sí es la común condición de súbditos de la jerarquía ¿cuáles son los vínculos sacramentales y carismáticos que constituyen la trama de la sociedad eclesiástica? Si estos vínculos sacramentales y carismáticos edifican la Iglesia, entendida como comunidad ¿en qué sentido fundamentan y postulan un orden jurídico que tutele la acción libre y responsable de los fieles en orden al desempeño de las funciones derivadas de la común responsabilidad —de todos: gobernantes y gobernados— en la consecución del fin de la Iglesia? [...] Si el principio jerárquico en la Iglesia se basa en la distinción entre participación ministerial y común en el sacerdocio de Cristo ¿cuáles son los exactos términos del binomio sacerdocio-gobierno? Si los fieles tienen una común “dignitas” en la convivencia y el quehacer eclesial y, por otra parte, es a la jerarquía a quien compete gobernar ¿qué consecuencias tiene este problema en relación con una efectiva tutela de los derechos subjetivos? Si el Concilio quiere que los Sagrados Pastores encuentren el menor número posible de trabas en su actividad pastoral y, al mismo tiempo, desea asegurar una

A continuación plantea la cuestión metodológica: «No se trata de volver bruscamente la espalda a lo que se había hecho antes del Concilio para lograr una técnica jurídico-canónica verdaderamente rigurosa; tampoco se trata de escudarse en la técnica jurídica para restar eficacia al impulso vital que ha dado a la Iglesia el Concilio. Es preciso —y ello es la gran tarea que está reservada a los canonistas actuales que sean verdaderamente conscientes de su papel— ser sinceramente permeables a la eclesiología del Vaticano II y a la luz de este hallazgo volver a la problemática estrictamente jurídica, a los conceptos básicos de la ciencia del Derecho de la Iglesia y a las soluciones técnicas que hagan posible un Derecho Canónico, dotado al mismo tiempo de flexibilidad (para facilitar la acción pastoral) y de certeza y exactitud (para que quede garantizada la libertad y la responsabilidad de los fieles). Por esta razón no creo que la tarea de los canonistas sea meditar sobre la eclesiología conciliar, sino (una vez asimilada ésta) afrontar los temas estrictamente canónicos»⁶³.

Y concluye diciendo: «Hay que ir a un planteamiento más directo de los temas canónicos fundamentales; acercándose a ellos con sensibilidad eclesiológica renovada y con verdadero rigor técnico... para concluir con concretas propuestas *de lege ferenda* [...], para revisar cuanto sea necesario en la técnica canónica, sin perder de vista las exigencias de concreción, sentido práctico y pureza metódica que exige el quehacer del jurista»⁶⁴.

efectiva igualdad en lo que afecta a la común responsabilidad en la colaboración en la tarea redentora ¿qué tiene que ver todo esto con la distinción entre lo discrecional y lo reglado, con el problema de la jerarquía de las fuentes, con las posibilidades de distinción entre Derecho público y Derecho privado o con la posibilidad de someter las decisiones administrativas a un control judicial? [...] ¿Se puede hablar de que la diócesis no es sólo una circunscripción eclesiástica, sino una “portio populi Dei”, sin plantearse siquiera el tema del domicilio y qué deba sustituir a éste si el criterio de determinación de la “portio” no ha de ser necesariamente territorial? ¿Es posible estudiar la capitalidad diocesana sin esbozar siquiera el tema del laico, de su libertad, de su derecho de asociación, de las legítimas autonomías de los “incepta apostolica”? ¿Se puede estudiar al Obispo y sus poderes de disponibilidad en orden a la acción pastoral con respecto a sus sacerdotes, sin plantearse el problema de la tutela de los derechos personales de los presbíteros?» (*Ibid.*, 346-347; 349).

63. *Ibid.*, 348-349.

64. *Ibid.*, 350. Por esas fechas escribe: «Sólo el jurista está capacitado para comprender el preciso sentido de la técnica jurídica, comprensión que, por una parte, le lleva a esforzarse por elaborar instrumentos técnicos lo más depurados que sea posible y, al mismo tiempo, a

Como se ve, Lombardía, de acuerdo con la mejor tradición canónica, era personalmente consciente de la necesidad para el canonista de la formación en la Ciencia del Derecho, de que ser canonista es una especialización del ser jurista y de que el quehacer del jurista exige una pureza metódica formal. Esta forma de entender la función del canonista y la vista puesta en la gran tarea de colaborar a la construcción de un Derecho canónico renovado, le llevan «a impulsar un instrumento institucional, que sirviese para fomentar la ciencia canónica desarrollada en las Facultades de Derecho y en las Facultades de Derecho Canónico, a la vez que subrayase el carácter estrictamente profesional del quehacer científico del canonista»: el Instituto «Martín de Azpilcueta» de la Universidad de Navarra, erigido por Decreto del Gran Canciller de 28 de marzo de 1967⁶⁵.

Para la gran tarea de colaborar a la renovación del Derecho de la Iglesia, Lombardía es también consciente de la necesidad de construir un sistema técnico-jurídico al servicio de la efectiva vigencia de los grandes principios jurídicos —fundamentados en los documentos magisteriales— y de sus consecuencias, que fueron y continúan siendo objeto de su trabajo científico; es decir, un sistema técnico al servicio del Derecho del Pueblo de Dios como orden de libertad.

tener conciencia de que estos elementos tienen una función instrumental y que, por tanto, pueden y deben ser sustituidos por otros nuevos, cuando dejan de ser adecuados. [...] Es cierto que es indispensable una inspiración eclesiológica seria y actual, pero esto le es ofrecido por los teólogos, sin necesidad de que se empeñe de manera habitual en una tarea creadora; lo que sí es imprescindible es tener la necesaria sensibilidad para advertir los progresos de la Teología. Algo parecido ocurre con los datos históricos; la mayor parte de los elementos de juicio necesarios serán ofrecidos por los historiadores, si se tiene el criterio necesario para distinguir una investigación seria de las apreciaciones de aficionados. Así el jurista, teniendo en cuenta los criterios del dinamismo histórico, podrá valorar adecuadamente los datos que el historiador le ofrece. Lo que ni teólogos ni historiadores le ofrecerán es una terminología y unos conceptos técnico-jurídicos exactos, y en manera alguna se les puede criticar por ello, puesto que no es su tarea. — Esta materia es, por tanto, campo de trabajo de juristas que tengan una formación teológica que les permita conocer y servir a la Iglesia “tal cual es y amarla con sentido inteligente de la historia” —Pablo VI, Enc. *Ecclesiam suam*, II: AAS 56, 1964, 630—» (*Le Droit Public...*, cit. en nota 49, 423-424).

65. J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit. en nota 19, 494. «Según la mente de Lombardía, el Instituto “Martín de Azpilcueta” es un centro de investigación abierto a la cooperación internacional, en cuyo seno se encuentran representadas las diversas corrientes canónicas y albergadas por igual las investigaciones de las distintas Facultades» (*Ibid.*).

El sistema técnico que impulsa Lombardía, con sus colaboradores y discípulos, es lo que ha venido a denominarse la distinción en ramas del Derecho Canónico: es una distinción no por materias sino por formalidades; es decir, por los principios científicos, los recursos técnicos y los criterios de conceptualización, peculiares en cada rama dentro de la formalidad jurídico-canónica común. Se trata de ver en el ordenamiento canónico distintas partes (Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, etc.): cada una de ellas requiere del legislador criterios propios de formalización y del canonista, a su vez, criterios propios de interpretación⁶⁶.

La división en ramas del Derecho Canónico se traduce en la distinción entre una rama del ordenamiento que es el Derecho Constitucional⁶⁷ y las demás ramas que son —si se puede hablar así— Derecho ordinario⁶⁸. Se trata de considerar que el ordenamiento canónico —como en cualquier ordenamiento jurídico—

66. J. HERVADA, *Personalidad científica...*, cit. en nota 19, 493; ID., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, 23; ID., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, 76-77. ID., *Coloquios propedéuticos de Derecho Canónico*, Pamplona 1990, 95-98.

67. Ya en los primeros años sesenta, Lombardía, con la ayuda del prof. de la Hera, había dirigido, en la Universidad de Navarra, la tesis doctoral de quien hoy es Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, prof. Juan Calvo: *Contribución al estudio del Derecho Constitucional de la Iglesia* (pro manuscrito). Se enmarcaba en el contexto de una posible sustitución del tradicional Derecho Público Eclesiástico por el Derecho Constitucional Canónico.

68. Uno de los criterios técnicos consecuencia de esa distinción consiste en el establecimiento de una clara jerarquía normativa, sin la cual no hay suficiente seguridad jurídica ni, por tanto, respeto adecuado y protección de los derechos de los fieles. A este respecto escribe en 1966: «La revisión del Derecho Canónico plantea una cuestión técnica de indudable dificultad: el rango y ámbito de aplicación de las normas legales. Es bien sabido que uno de los puntos en los que el Derecho Canónico vigente necesita de una seria revisión es lo relativo a las garantías jurídicas de los derechos de los fieles, problema éste que no afecta sólo a la aplicación del Derecho y que, por tanto, no puede circunscribirse al de la falta de control judicial de las resoluciones administrativas, sino que afecta incluso a la formulación de las normas. En efecto, en el Derecho Canónico vigente no es fácil tener unos criterios claros sobre los requisitos formales para la vigencia de las leyes y sobre cuándo un determinado tipo de norma deroga a otra de rango formalmente superior; desde este punto de vista el problema de la eficacia derogatoria de las instrucciones de las Congregaciones de la Curia romana puede considerarse verdaderamente significativo. [...] Así las cosas, al plantearse en la actualidad un problema de derechos y deberes en la Iglesia, la primera cuestión que es necesario afrontar es la del ámbito de las normas que los regulan y la de la autoridad competente para dictarlas» (*Estatuto jurídico del catecúmeno...*, cit. en nota 46, 247-248).

debe estar presidido por una característica esencial: la *rationabilitas*. Este carácter razonable o racionalidad requiere individualizar los principios, elementos e instituciones jurídicas más importantes, que constituyen como el primer nivel del ordenamiento que, por su propia naturaleza, debe prevalecer sobre los demás niveles. Estos niveles secundarios, a su vez, deben ser congruentes con el primero —salvo riesgo de «irracionalidad»— y, por tanto, interpretados a la luz de aquél. Ésta es la razón de ser de la técnica constitucional. El Derecho Constitucional Canónico está compuesto de aquellos elementos que constituyen la estructura primaria y fundamental del Pueblo de Dios, compuesta de un núcleo irreformable de Derecho divino y de otros elementos fundamentales de derecho humano⁶⁹, sobre todo provenientes de una venerable tradición eclesial, objeto muchos de ellos de una nueva reflexión por parte del magisterio del último Concilio.

Pero el Derecho Constitucional Canónico no puede quedarse en una mera reflexión que trate de distinguir lo fundamental de lo secundario en el ordenamiento de la Iglesia; ni siquiera en la afirmación y defensa de la razonable —que proviene de la *rationabilitas* del Derecho— y lógica prevalencia de lo calificado de fundamental —los elementos de la estructura primaria del ordenamiento— sobre lo secundario —los elementos de los otros niveles del ordenamiento— y la consiguiente congruencia de lo secundario con lo fundamental o primario. El Derecho Constitucional Canónico necesita dotar al ordenamiento de los medios técnicos que garanticen eficazmente en primer lugar la señalada distinción *nivel fundamental o primario-nivel secundario*, y en segundo lugar la vigencia de los principios de *prevalencia* y de *congruencia*.

Estos criterios de técnica constitucional se van decantando en el pensamiento de Lombardía entre los años 1966 a 1969, sobre todo con la ayuda del prof. Hervada. Precisamente con Hervada culminará en agosto de 1969 la redacción del primer volumen de un gran

69. Sobre el tema Derecho divino-Derecho humano, con especiales referencias a la doctrina de los profesores Lombardía, Hervada y Viladrich, *vid.* J. FORNÉS, *Derecho divino y Derecho humano en el ordenamiento canónico: Studi in memoria di Mario Condorelli*, I-2, Milano 1988, 655-701.

proyecto de *Derecho del Pueblo de Dios*, que incluye, después de una larga *Introducción* de tres capítulos, cinco capítulos con el título general de *La constitución de la Iglesia*⁷⁰.

Es propiamente en este contexto de técnica jurídica constitucional, al servicio de la efectiva vigencia de los recién mencionados elementos primarios y fundamentales (de Derecho divino y de Derecho humano⁷¹) del Derecho del Pueblo de Dios como orden de liber-

70. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios — Hacia un sistema de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1970. En la *Presentación* que hacen los autores, se lee: «El convencimiento de que una renovación de orden científico es el único camino para contribuir de manera positiva a resolver la crisis actual del Derecho Canónico, nos ha llevado a proponer una línea distinta de la habitual en la exposición de la disciplina. — El programa que ha inspirado nuestro trabajo podría describirse así: la búsqueda de un sistema, basado en la distinción en ramas e integrado en la unidad de la noción de ordenamiento jurídico. — Las ramas especiales que se pretenden diseñar son las siguientes: Derecho Constitucional, Teoría del ordenamiento, Derecho de la Persona, Derecho matrimonial, Organización eclesial, Derecho administrativo, Derecho penal y Derecho procesal. La exposición se completará con algunas referencias a las manifestaciones jurídico-canónicas de la apertura del Pueblo de Dios al diálogo Iglesia-Mundo y al ecumenismo» (*Ibid.*, 23).

La parte titulada *La constitución de la Iglesia* —se lee también en la *Presentación*— «pretende ser un proyecto de Derecho Constitucional Canónico. En ella se debaten, como es obvio, los elementos básicos del sistema; sin embargo, es precisamente en relación con este punto donde se encontraban las dificultades mayores. Ante todo, porque un tratamiento técnico de Derecho Constitucional se encuentra con el serio obstáculo del escaso grado de formalización de las normas, no sólo por las circunstancias actuales de la legislación canónica, sino también por la total falta de tradición en el ámbito eclesial de la distinción entre normas constitucionales y legislación ordinaria, indebidamente confundida con mucha frecuencia con la dicotomía Derecho divino-Derecho humano» (*Ibid.*, 24).

71. En *El Derecho del Pueblo de Dios*, Hervada trata ampliamente de las relaciones entre Derecho divino y Derecho humano sobre la base de la afirmación: a) de la unidad del ordenamiento canónico que comprende el Derecho divino y el Derecho humano; b) del rango superior del Derecho divino sobre el Derecho humano; y c) de la perfecta integración del Derecho divino y del Derecho humano mediante el «mecanismo» de la *positivación y formalización* del Derecho divino (*Ibid.*, 49-56). El contenido de la voluntad fundacional de Cristo sobre la Iglesia para poder ser calificado de Derecho necesita de una *positivación* que consiste en «su paso a la vigencia histórica por la toma de conciencia eclesial de su contenido concreto» (*Ibid.*, 53). «La positivación entendida como descubrimiento y toma de conciencia del Derecho divino se realiza en la Iglesia [...] por distintas vías: el magisterio eclesial, la doctrina teológica y canónica, el sentido de la fe e incluso la propia fuerza social de la vida cristiana vivida y proclamada conforme a las convicciones que produce la posesión de verdaderos carismas o el sentido de la fe» (*Ibid.*, 56). Pero esta *positivación* no es suficiente para una eficaz incidencia de los principios constitucionales de Derecho divino en la Iglesia *in terris*, organizada jurídicamente en sociedad: es necesaria también una *formalización* de esos principios. Esta *formalización* «consiste en la tecnificación [...], mediante el recurso de darles una forma [...], atribuirles una precisa eficacia, en sí mismos y en relación con los demás, prever los instrumentos técnicos para realizar y garantizar su eficacia, establecer las condiciones y requisitos para que sean válidos o eficaces, etc.» (*Ibid.*, 54). La *formalización* implica la uti-

tad y de su consiguiente prevalencia sobre el resto del ordenamiento, donde se sitúa la doctrina de Lombardía sobre la posible ley fundamental o constitucional de la Iglesia.

V. PRIMERA MENCIÓN DE LOMBARDÍA DE UNA *LEX FUNDAMENTALIS* Y SU CONTEXTO HISTÓRICO (1966-1967)

La primera vez que Lombardía hace referencia en una publicación científica a la ley fundamental es en el ya mencionado artículo *Le Droit Public Ecclésiastique selon Vatican II* de 1967⁷². Al final de dicho artículo, en el contexto de las perspectivas de futuro del Derecho Público Eclesiástico, las pone en relación con «la posibilidad de que pueda promulgarse una *Lex fundamentalis* para la Iglesia». En breves líneas, nos da una visión sucinta, pero clara, de cómo entiende él la ley fundamental⁷³:

a) En primer lugar, pone de relieve que no se trata simplemente de promulgar con ese nombre una nueva ley canónica: «una ley de ese género solo podría desempeñar una función verdaderamente importante si no se limita a los principios que afectan al gobierno de la Iglesia, sino que atiende también a la declaración de los derechos y deberes de los fieles en la comunidad eclesial».

lización de técnicas de la cultura jurídica propias de cada época histórica, valoradas a la luz de la Revelación cristiana. «Sin la oportuna formalización, el Derecho divino sólo imperfectamente está integrado en el ordenamiento canónico, al quedar condicionada su efectiva fuerza social a la buena voluntad y al sentido de justicia de quienes deben cumplirlo y aplicarlo. La formalización, al integrarlo en todo el mecanismo de tecnificación, pone a su servicio todos los recursos para su debida aplicación. — De lo dicho se desprende que no debe confundirse el Derecho divino no positivado con el Derecho divino no formalizado, y que es posible la existencia de un Derecho divino positivado preformalizado, esto es, sin la adecuada y deseable formalización» (*Ibid.*, 54-55). Vid. también J. FORNÉS, *Derecho divino...*, cit. en nota 69, 685-691.

72. Vid. nota 49. Su redacción se sitúa en el año 1966 o como muy tarde en los primeros meses de 1967. Sobre algunos aspectos de la doctrina del prof. Lombardía acerca de la ley fundamental, siguiendo en paralelo el *iter* histórico del correspondiente proyecto legislativo, puede verse V. GÓMEZ-IGLESIAS, *El prof. Pedro Lombardía y el proyecto de «Lex Ecclesiae fundamentalis»*: «Fidelium Iura» 7 (1997), pp. 103-178.

73. *Le Droit Public...*, cit. nota 49, 428-429.

b) En segundo lugar, «para que la proclamación de derechos no sea puramente retórica, será necesario que la ley sienta las bases de un eficaz sistema de garantías jurídicas».

c) En tercer lugar, señala algunas de esas garantías: «jerarquía de normas (comenzando por la posibilidad de impugnación de las leyes contrarias a la *Lex fundamentalis*), distinción de competencias entre los tribunales y los órganos administrativos, control judicial de los actos de la administración eclesiástica, etc.».

d) En cuarto lugar, señala que todas estas cuestiones «exigen un desarrollo del *Ius divinum* por medio de normas de derecho humano».

e) En quinto lugar, que estas cuestiones «no pueden ser discutidas sólo en el terreno de los grandes principios eclesiológicos, puesto que requieren concreciones, que han de hacerse con los instrumentos técnicos de la Ciencia del Derecho».

No obstante, en el artículo afirma que es «todavía prematuro un pronóstico sobre si la *Lex fundamentalis* llegará a ser promulgada y sobre cuál puede ser su contenido»⁷⁴.

El 26 de marzo de 1967, Pedro Lombardía, a propuesta de la Conferencia Episcopal española, es nombrado Consultor de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico⁷⁵:

74. Para todo el *iter* del proyecto de Ley fundamental, *vid.* D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia. — Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991. Uno de los miembros de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC, el Card. J. Döpfner, Arzobispo de Munich, había sugerido al Presidente de la Comisión (cfr. J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC: Il Card. Pericle Felici*, Roma 1992, 210. El Card. Felici dice que fueron varios Padres Conciliares los que expresaron el deseo de un Código fundamental: «Communicationes» 3, 1971, 171), por carta de 4-II-1964, el examen de la cuestión acerca de la posibilidad de promulgar una ley fundamental o constitucional de la Iglesia y a esta posibilidad se había referido Pablo VI en su discurso de 20-XI-1965 (cfr. AAS 57, 1965, 988) a la Asamblea plenaria de la antedicha Comisión, que trató —entre otros temas— de esta importante cuestión (cfr. la *positio* para esa reunión plenaria que lleva por título *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965). Ya desde el 6-V-1965, se venía estudiando esta posibilidad en las diversas reuniones de trabajo de los Consultores de la Pontificia Comisión codificadora. A raíz de la Asamblea plenaria de X-1965, Mons. W. Onclin trabajaba en la redacción de los anteproyectos de la ley fundamental: hay que señalar que Mons. Onclin será el Relator del proyecto de Ley fundamental hasta el último *Schema* de 1980.

75. Cfr. J. HERRANZ, *Il Prof. Pedro Lombardía e la nuova...*, *cit.* en nota 45, 508.

será Consultor durante todo el período codificador hasta la promulgación del vigente Código.

En esa fecha, se contaba ya con un segundo anteproyecto de Ley fundamental, fechado el 1 de marzo de 1967, que, elaborado sobre la base del primer anteproyecto de junio de 1966, aparece bajo la denominación de *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, título que se mantendrá hasta el proyecto definitivo. Este texto fue preparado por Mons. Onclin, Secretario Adjunto de la Pontificia Comisión y Relator de una Comisión especial constituida *ad hoc* en junio de 1966⁷⁶. El nuevo texto incluía importantes novedades. Concretamente —y por lo que interesa al hilo de nuestro discurso—, ya en la primera parte junto a la presentación de la Iglesia como Pueblo de Dios, se incluía, sobre todo de acuerdo con las sugerencias de uno de los Consultores⁷⁷ la noción de *christifidelis* y se establecía un estatuto jurídico fundamental que comprendía los derechos y deberes primarios y fundamentales de todos los *christifideles* (*Christifidelium officia et iura primaria seu fundamentalia*, can. 13-23) inmediatamente antes del establecimiento de los diversos estatutos personales (*Diversitas christifidelium ratione status*, can. 24-28). Hay que destacar que es la primera vez que la Comisión Codificadora recoge en un proyecto legislativo de modo concreto y sistemático las bases constitucionales de los diversos estatutos personales (ministros de la Iglesia —ordenados *in sacris*— laicos y religiosos) y se les hace preceder también por primera vez del estatuto constitucional del fiel —común a todos los diversos estatutos personales— comprendiendo una lista de derechos y deberes, calificados de primarios y fundamentales: con pequeñas modificaciones se mantendrán hasta el *Schema* definitivo de la Ley fundamental de 1980.

Unas semanas más tarde, concretamente el 27 de mayo de 1967, tuvo lugar en Roma una solemne celebración académica en el cincuentenario de la promulgación del Codex de 1917, con la pre-

76. Cfr. para estos datos y para la historia del proyecto hasta 1971, J.L. GUTIÉRREZ, *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia: «Ephemerides Iuris Canonici»* 27, 1971, 273-295, e ID., *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, 119-143.

77. Me refiero a las sugerencias de Mons. del Portillo de 26-VII-1966, mencionadas en la nota 42 *in fine*.

sencia de Pablo VI. En las palabras de saludo al Papa, el Pro-Presidente de la Comisión, Mons. Pericle Felici, después de referirse a la necesidad de una nueva codificación y a la misión del nuevo Código⁷⁸ pasó a mencionar el cometido de la ley en la Iglesia, resaltando significativamente la salvaguardia de los inderogables derechos de los hijos de Dios⁷⁹. Pablo VI pronunció una Alocución al final de dicho acto académico, en la que, entre otras cosas, dijo, refrendando las palabras de Mons. Felici sobre los derechos de libertad de los fieles: «La Iglesia, por ser una comunidad no sólo espiritual, sino visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene necesidad también de una ley escrita y requiere órganos adecuados que la promulguen y la hagan observar, no tanto por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para tutela de la esencia y de la libertad, tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma»⁸⁰.

Unos días antes, el *Coetus Centralis Consultorum*, en su reunión de los días 4 a 7 de abril de 1967, estudió y aprobó unos *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant* «con el propósito de que sirvieran de común orientación y de básico elemento coordinador a los otros Grupos de estudio de la Comisión»⁸¹. Sobre la base de los estudios de los ya mencionados primeros anteproyectos de la ley fundamental, el Grupo central de Consultores incluyó entre los principios directivos la doctrina sobre la igualdad radical y diversidad funcional, sobre el estatuto fundamental de los fieles y los estatutos personales de acuerdo con esa diversidad: «Se propone una cuestión muy importante que ha de resolver el futuro Código: en qué

78. «Il nuovo Codice di leggi sarà [...] la miglior tutela dello spirito del Concilio e contribuirà —così speriamo— alla restaurazione della pace interna della Chiesa» («Communicationes» 1, 1969, 58).

79. «La legge nella comunità ecclesiale è espressione di giustizia, ma anche di carità, la virtù che tutte le altre rende perfette. Proprio per questo essa —la legge— contribuirà non solo a salvaguardare gli inderogabili diritti della persona umana dei figli di Dio ed il retto ordine della società ecclesiale, ma a creare altresì tra i fedeli e, per riflesso, tra tutti gli uomini il vincolo che di tutti farà una cosa sola in Cristo, nella *tranquillitas ordinis* che è propria della pace» (*Ibid.*).

80. *Ibid.*, 59; *Insegnamenti di Paolo VI*, V, 1967, Città del Vaticano, 952 (la traducción es nuestra).

81. J. HERRANZ, *Génesis del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia (Del Código de 1917 al Código de 1983)*: «Ius Canonicum» 23 (1983) 504.

modo han de definirse y tutelarse los derechos de las personas. [...] A cada fiel se deben reconocer y tutelar sus derechos, tanto los contenidos en la ley natural o divino-positiva, cuanto los que congruentemente se les derivan en razón de la condición social que en la Iglesia adquieren o poseen. Y ya que no todos tienen la misma función, ni a todos conviene el mismo estatuto, justamente se propone que en el futuro Código, por la radical igualdad que debe existir entre todos los fieles —tanto por su dignidad humana cuanto por el bautismo recibido—, se establezca un *estatuto jurídico* común a todos ellos, antes de tratar de los derechos y deberes propios de las diversas funciones eclesíásticas» (n. 6, *De tutela iurium personarum*)⁸².

Pero el Grupo central de Consultores no se limitó a esa declaración, sino que quiso añadir que era necesario establecer unos medios de efectiva tutela de esos derechos: «Pero esto no basta para asegurar convenientemente, en nuestro derecho, una tutela de los derechos. Efectivamente han de ser reconocidos unos verdaderos y propios derechos subjetivos sin los cuales es difícil concebir una ordenación jurídica de la sociedad. Por tanto conviene proclamar en el derecho canónico que el principio de la tutela jurídica ha de aplicarse de igual modo a los superiores y a los súbditos, de modo que desaparezca completamente cualquier sospecha de arbitrariedad en la administración eclesíástica. Esta finalidad solamente se puede obtener mediante unos recursos sabiamente dispuestos por el derecho, de modo que quien considere lesionado su propio derecho por

82. Cfr. «Communicationes» 1 (1969), 82-83. El Beato Josemaría Escrivá de Balaguer, a partir de su experiencia como fundador del Opus Dei y con su fino sentido jurídico, pone en guardia, por estas fechas, contra la tentación de que la tarea que, en virtud de la diversidad funcional, corresponde al laico en la misión de la Iglesia se considere aisladamente, en vez de considerarla a partir de la comprensión de la condición común de bautizado, de fiel: «No son estas tareas —la específica que corresponde al *laico* como tal laico y la genérica o común que le corresponde como *fiel*— dos tareas opuestas, sino superpuestas, ni hay entre ellas contradicción sino complementariedad. Fijarse sólo en la misión específica del laico, olvidando su simultánea condición de fiel, sería tan absurdo como imaginarse una rama verde y florecida que no pertenezca a ningún árbol. Olvidarse de lo que es específico, propio y peculiar del laico o no comprender suficientemente las características de estas tareas apostólicas seculares y su valor eclesial, sería como reducir el frondoso árbol de la Iglesia a la monstruosa condición de puro tronco» (J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Espontaneidad y pluralismo en el Pueblo de Dios*, entrevista concedida a Pedro Rodríguez y publicada en la revista «Palabra», octubre 1967; recogida en *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Madrid 1968, 25).

una instancia inferior lo pueda eficazmente restaurar en la instancia superior [...]» (n. 7, *De ordinanda procedura ad tuenda iura subiectiva*)⁸³.

Los diez principios, después de haber sido estudiados en el aula sinodal, fueron aprobados uno por uno por la Asamblea General del Sínodo de los Obispos el 7 de diciembre de 1967⁸⁴ y el 17 de noviembre siguiente enviados por el Cardenal Presidente de la Pontificia Comisión codificadora a todos los Consultores, entre los que se encontraba ya Pedro Lombardía, que unos días antes, el 16 de octubre, se había incorporado a los trabajos de la Comisión⁸⁵.

Se puede afirmar, por tanto, que cuando Lombardía se incorpora en octubre de 1967 a los trabajos de la Comisión, ya se encuentran aprobados por la autoridad eclesiástica competente los principios directivos para la reforma del Código y está ya redactado el segundo anteproyecto de la ley fundamental. Tanto en los principios

83. Cfr. «Communicationes» 1 (1969) 83-84. Mons. Pericle Felici, ya Cardenal, fue el relator de los *Principia* en la Asamblea General del Sínodo de los Obispos (30-IX a 7-X-1967). Al presentarlos en el aula el 30 de septiembre, el Cardenal Felici resaltó de modo especial los principios 6º y 7º recién mencionados, poniendo de relieve que así como el Concilio defendió que en todas partes ha de respetarse la dignidad de la persona humana y sus inviolables derechos, radicados en la naturaleza humana, con más razón se deberá hacer en la Iglesia «ya que los fieles por el bautismo se insertan en el misterio de Cristo e incorporados a Cristo adquieren una nueva dignidad y personalidad. De ahí que se proponga que “en el Código, por la radical igualdad que debe existir entre todos los fieles, se establezca un *estatuto jurídico* común a todos ellos”. En él juzgamos que de modo explícito han de definirse los derechos y respectivas obligaciones», ya que la Iglesia necesita una ley —dice con las expresivas palabras de Pablo VI del 27 de mayo de 1967 señaladas *supra*— «no tanto por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para tutela de la esencia y de la libertad, tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma». Y añade que por eso en los principios se proponen los medios que parecen «más oportunos y más adecuados al derecho eclesiástico, comprobados también por la experiencia, para tutelar los derechos que competen a las personas, tanto morales como físicas, ya por derecho natural o divino-positivo ya por el derecho eclesiástico dispuesto con ingenio y con amor por la autoridad de la Iglesia» (*Ibid.*, 89-90).

84. Los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant* aprobados por la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos se encuentran en las pp. 77-85 del año 1969 de la revista «Communicationes», así como en la p. 100 se puede consultar el resultado de las votaciones de cada principio uno por uno: todos ellos recibieron el *placet* de más de los dos tercios de los presentes; el resto fueron *placet iuxta modum* excepto solamente cinco *non placet*. El resultado de las votaciones de los dos principios a que nos referimos en el texto fue el siguiente: sobre 187 miembros del Sínodo de los Obispos, el principio nº 6 recibió 150 *placet* y 37 *placet iuxta modum* y el nº 7, a su vez, recibió 148 *placet* y 39 *placet iuxta modum*; no hubo por tanto ningún voto contrario.

85. Cfr. J. HERRANZ, *Il Prof. Pedro Lombardía e la nuova...*, cit. en nota 45, 508.

como en algunos cánones de ese anteproyecto legislativo, Lombardía encuentra reflejadas, lógicamente todavía de modo incipiente, las bases que considera imprescindibles para la elaboración de un nuevo Derecho canónico que tenga como protagonista la persona, creada y elevada a la dignidad de hijo de Dios, y su libertad, a cuyo servicio, por voluntad divina, se ejercitan las funciones de la jerarquía de la Iglesia⁸⁶.

VI. «UNA LEY FUNDAMENTAL PARA LA IGLESIA» (1968): FUNCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDOS

Lombardía volverá, más detenidamente, sobre las características de la ley fundamental señaladas en el artículo sobre el Derecho Público Eclesiástico según el Vaticano II, mencionado precedentemente. Lo hará en un artículo de 1968 que lleva precisamente el

86. Sobre lo dicho en el texto, sirvan de ejemplo las siguientes palabras del Cardenal Felici en la lección inaugural de curso —*El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica*— de la Pontificia Universidad Lateranense, pronunciada el 25-X-1967: «[Los miembros del Pueblo de Dios], aún cuando diferenciados como veremos, poseen sin embargo —y no sólo en el aspecto interno y personal en la gracia, sino también en el aspecto social de la comunidad— una común condición, que la Constitución *Lumen Gentium* ha descrito como condición fundamental de todo el pueblo de Dios, el cual *habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei* (*Lumen Gentium*, n. 9). —Parece que la fidelidad del Derecho Canónico a este principio teológico se deberá reflejar lógicamente en el reconocimiento y en la tutela de una serie de derechos y deberes fundamentales de los que son titulares, *ratione iuris naturalis et ratione baptismi*, todos los fieles. Este estatuto común y fundamental será así la base sobre la cual todos los miembros de la Iglesia *activamente, libere et ordinatim*, es decir, según el ordenamiento jerárquico, cooperarán, en la misión total del pueblo de Dios, a la edificación del Cuerpo de Cristo. —Se deberá, sin embargo, tener en cuenta al mismo tiempo que, además de esta fundamental unidad y comunidad de misión, existe también en la Iglesia una diversidad y pluralidad de ministerios: *Est in Ecclesia diversitas ministerii, sed unitas missionis* (*Apostolicam actuositatem*, n. 2); ya que del mismo espíritu del Evangelio *non omnes eadem via incedunt* (*Lumen Gentium*, n. 32). —En efecto, los fieles aparecen con vocaciones específicas diversas a las cuales corresponden misiones eclesiales diversas, es decir, modos propios de participar en la única misión del Pueblo de Dios. Por esto, a la vez que el estatuto jurídico fundamental, que es común a todos los bautizados, a todos los *Christifideles*, es preciso tomar en cuenta los específicos derechos y deberes que en la Iglesia corresponden a las diferentes categorías de fieles. Estatutos específicos o, lo que es lo mismo, derechos y deberes personales, cuya modalidad viene configurada necesariamente por las respectivas misiones eclesiales» (Card. P. FELICI, *El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica: «Ius Canonicum»* 7, 1967, 313-314; la traducción es de A. de la Hera). Obsérvese que la traducción castellana de la lección inaugural fue publicada ya en el segundo número de 1967 de «Ius Canonicum», revista de la que era director Pedro Lombardía.

título *Una ley fundamental para la Iglesia*⁸⁷, en el que expone su pensamiento sobre dicha ley.

Siguiendo a Sánchez Agesta, Lombardía describe las tres determinaciones del concepto jurídico de ley constitucional o fundamental, comúnmente admitido: 1ª Se trata de un derecho muy especial, que normalmente se recoge en un documento *escrito* cuya promulgación se reviste de especiales solemnidades; 2ª Se entiende que el carácter *fundamental* de dicha ley se asegura instituyéndola como una *superley*, promulgada por un *superlegislador*, distinto y *superior* al legislador ordinario, que tiene un *rango superior* a la ley ordinaria: si la ley ordinaria contradice la ley fundamental debe ser anulada por un órgano *ad hoc*; 3ª Se le asigna *un contenido específico* cuya eficacia y permanencia se quiere *garantizar* a través de esos caracteres formales: la organización constitucional con equilibrio de poderes y una declaración de derechos, que limitan el ejercicio del poder⁸⁸. Inmediatamente después se plantea si esta noción común de ley fundamental o constitucional es aplicable a la Iglesia. Da una primera respuesta: «la Iglesia *no puede constituirse* mediante una ley fundamental, por la sencilla razón de que ya está constituida [...] por el mismo Cristo fundador. La constitución de la Iglesia es, pues, una constitución divina», que «no ha sido promulgada sino revelada; sus fuentes de conocimiento son, en definitiva, las fuentes de la revelación. Por otra parte, el Magisterio de la Iglesia, al ir explicitando el sentido del depósito revelado, nos está exponiendo los principios

87. *Una ley fundamental para la Iglesia* [publicado en «Ius Canonicum» 8 (1968) 325-347; traducción italiana en *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, a cura di V. Fagiolo-G. Concetti, Firenze 1969, 81-96; EDC, III, 1-32. Mientras tanto, los Cardenales Miembros de la Pontificia Comisión codificadora, en su tercera reunión plenaria del 28 de mayo de 1968, manifestaron su parecer positivo sobre la oportunidad de la promulgación de una ley fundamental cuando a la pregunta: *Utrum placeat ut Codici Iuris Canonici praeponatur Lex Fundamentalibus, altiora principia atque maiora praescripta continens, cum ex iure divino tum ex iure ecclesiastico deprompta, quibus ius constitutionale Ecclesiae definitur*, respondieron 31 Cardenales *placet* y 9 *placet iuxta modum*, sin ningún voto negativo (Cfr. «Communications» 1, 1969, 112).

88. Cfr. L. SÁNCHEZ AGESTA, *Principios de teoría política*, Madrid 1967, 259-261. Lombardía parte de la noción general de ley fundamental o constitucional como derecho fundamental que organiza una unidad social o formalización jurídica que organiza políticamente una estructura social: la noción de ley fundamental o constitucional, aunque es «fruto de un proceso histórico verdaderamente laborioso», alentado por ideologías de diverso signo, sin embargo, hoy, es patrimonio común.

básicos de la constitución de la Iglesia, venciendo con la asistencia del Espíritu Santo ingentes dificultades»⁸⁹. Se puede afirmar, por tanto, que la constitución de la Iglesia está ya establecida y, al mismo tiempo, abierta a la acción del Espíritu Santo: esto es lo que Lombardía entiende por constitución de la Iglesia en sentido material, empleando en sentido analógico el conocido tecnicismo de los estudiosos de Derecho constitucional.

«Dadas estas premisas —añade Lombardía—, ¿tiene sentido hablar en la Iglesia de una ley fundamental en sentido formal? No vacilaría en dar a esta pregunta una respuesta afirmativa, pero es preciso mostrar con claridad la función que puede desempeñar».

En primer lugar, Lombardía resalta la función de carácter principalmente técnico de la ley fundamental:

a) «La ley fundamental, para poder ser calificada con esa denominación y resultar verdaderamente útil, habría de ser una concreción técnico-jurídica de los principios de Derecho divino positivo y natural, adaptada a las actuales exigencias de la Iglesia. La constitución divina de la Iglesia es inmutable; en cambio, la ley fundamental, entendida de manera análoga a una constitución en sentido formal, habría de ser una *opción histórica* de la Iglesia en orden al cumplimiento de la exigencia de *organizarse* de acuerdo con su constitución divina, en atención a unas concretas circunstancias del estadio de su peregrinación *in hoc saeculo* por el que atravesamos»⁹⁰.

b) El «esfuerzo de la Iglesia por renovarse continuamente a sí misma [se refiere a *Lumen gentium*, n. 9], como exigencia de su fidelidad de Esposa del Señor, tiene que manifestarse también —y en los momentos actuales con una especial urgencia— en la evolución del Derecho Canónico, que ha de utilizar unos instrumentos técnicos nuevos en orden a instaurar un orden apto para que los principios fundamentales de su constitución divina, tal como nos los muestra el

89. *Una ley fundamental...*, cit. en nota 87, 10-12. La constitución en sentido material es la estructura jurídica primaria y fundamental que forma, configura y organiza básicamente una sociedad. Cuando esa estructura se formaliza en una ley con las características técnicas que, tomadas de Sánchez-Agosta, se mencionan en el texto, entonces estamos ante una constitución en sentido formal.

90. *Ibid.*, 13.

magisterio del Vaticano II, encuentren una aplicación adecuada a los signos de nuestro tiempo»⁹¹.

En segundo lugar, desde esta perspectiva de carácter técnico, teniendo en cuenta «el grado de penetración en el conocimiento de la constitución divina de la Iglesia que reflejan los textos del Vaticano II», Lombardía se pregunta: «¿la promulgación de una ley fundamental constituye una solución técnica adecuada a las exigencias actuales de la vida de la Iglesia?»:

a) Los «dos grandes riesgos [...] que hoy amenazan al orden de la convivencia eclesial, son la arbitrariedad y la anarquía. Sin adoptar soluciones frente a ambos riesgos, es inútil hablar de un planteamiento del Derecho Canónico inspirado en el respeto a la dignidad de la persona humana, ni tiene sentido insistir sobre la responsabilidad de todos los fieles en la consecución del fin de la Iglesia»⁹².

b) Cuando «la Iglesia pide a los hombres que las organizaciones de la convivencia temporal estén dotadas de un orden jurídico, ella misma está asumiendo el compromiso de arbitrar unas soluciones para su propia vida comunitaria que, siendo coherentes con su peculiar naturaleza, contribuyan eficazmente a implantar una convivencia eclesial que verdaderamente refrende con el testimonio estas enseñanzas. Pablo VI, clausurando el segundo período conciliar, afirmaba explícitamente que la dignidad de la persona y la potestad son las dos grandes cuestiones para el desarrollo del Derecho Canónico»⁹³.

c) «Es lógico, por tanto, que como base de la revisión de la legislación canónica, se utilice el instrumento técnico que la ciencia

91. *Ibid.*, 14.

92. *Ibid.*, 15.

93. *Ibid.*, 16. El texto citado de Pablo VI dice así: «Nonne futurum legum canonicarum progressum, quibus Ecclesia regitur, iam nunc licet prospicere? Quem quidem progressum non alio spectare posse putamus, quam ut potissimum singulis Ecclesiae membris singulisque officiis auctior dignitas agnoscat et amplior tribuatur operandi facultas; deinde ut sacra potestas, ex qua universa catholicae societatis compago per varios hierarchiae gradus firma constat, magis magisque roboretur, et quidem quasi ex virtute intus suscepta: hoc est ex amoris, concordiae mutuaeque observantiae incremento. Quare hoc Concilium grande sane eventum censendum est, ac praestantissimum donum a Deo Ecclesiae suae collatum, quandoquidem animi nostri ad haec cogitata, ad haec proposita tam vehementer inardescunt» (PABLO VI, *Discurso* de clausura del segundo período del Concilio Vaticano II, 4-XII-63: AAS 56, 1964, 33).

jurídica considera como el más idóneo para regular el ejercicio del poder en función de la tutela de los derechos fundamentales del fiel: una ley fundamental»⁹⁴.

En tercer lugar, Lombardía se pregunta por las características que hacen que una ley se califique como fundamental o constitucional. Responde lo siguiente: «una ley es calificada de fundamental, no sólo por la importancia de las materias que regula, sino especialmente por la función que cumple en el conjunto de un sistema normativo. De aquí la importancia de las notas que la distinguen de las leyes ordinarias». Y añade que parece necesario que tenga las siguientes características: a) «tener el máximo rango en la jerarquía de las leyes de un determinado ordenamiento jurídico, de tal suerte que cualquier ley inferior que la contradiga deba ser anulada por los tribunales o por un órgano específicamente constituido para declarar la inconstitucionalidad de las leyes»; b) «proceder de un legislador superior al competente para dictar leyes ordinarias»; y c) «ser promulgada con especiales solemnidades»⁹⁵.

En cuarto lugar, se pregunta si estas características son coherentes con las peculiaridades del ordenamiento canónico. Para Lombardía la mayor dificultad se encuentra en la necesaria coincidencia entre el legislador de la ley fundamental y el legislador de determinadas leyes ordinarias, pero lo soluciona del siguiente modo: «sería suficiente que el acto de promulgación de la ley fundamental revista especiales solemnidades y que se fijen con claridad en ella los criterios que establezcan la jerarquía de normas en el ordenamiento canónico»⁹⁶:

a) La «promulgación de la ley fundamental debe ser un acto del Romano Pontífice de especial solemnidad, puesto que no se trata sólo de la promulgación de una ley más —particularmente importante *ratione materiae*—, sino también de la instauración de los criterios a los que deban someterse los ulteriores actos legislativos de la Iglesia, incluso los refrendados por la autoridad del Romano Pontí-

94. *Una ley fundamental...*, cit. en nota 87, 16-17.

95. *Ibid.*, 17-18.

96. *Ibid.*, 19.

fice, hasta que se proceda —con idénticas solemnidades— a una explícita modificación de las normas de rango fundamental»⁹⁷.

b) El «rango de norma fundamental no se lo daría a la ley exclusivamente la solemnidad de la promulgación. Es necesario además que en ella se establezcan con claridad unos criterios acerca de la jerarquía de las fuentes en el ordenamiento de la Iglesia, de cuyo sistema sería la propia ley fundamental la pieza principal»⁹⁸. Para ello, «parece imprescindible distinguir claramente tres planos en las normas legales canónicas: a') Las normas fundamentales [...] que sólo podrían ser modificadas por normas de rango constitucional; [...]. b') Las leyes ordinarias dictadas por las autoridades eclesiológicas competentes según su ámbito de aplicación, que [...] podrían ser anuladas por un órgano independiente, a quien se confiara esta específica competencia, en caso de infracción de la ley fundamental. c') Las disposiciones administrativas, es decir, las instrucciones, decretos generales, etc., dictados por los órganos administrativos en el ámbito de su competencia, para desarrollar las normas legales (actividad reglamentaria) [...]. Estas disposiciones podrían ser impugnadas, en caso de infracción de ley, mediante el sistema de recursos que se establezca para solicitar la revisión de los actos administrativos»⁹⁹.

c) Esos criterios técnicos exigidos para que pueda hablarse con *autenticidad* de una ley fundamental, son para Lombardía «una óptima solución técnico-jurídica» para llevar a la práctica las exigencias de la Constitución *Lumen gentium* y las enseñanzas de Pablo VI respecto a «dos principios, derivados de la constitución divina de la Iglesia, que han de estar en la base del ordenamiento jurídico canónico»: a') «El poder canónico reside en la jerarquía y radica en la participación *ministerial* en el sacerdocio de Cristo»; y b') El ejercicio de ese poder debe ser tal «que asegure cauces de acción res-

97. *Ibid.*, 20-21.

98. *Ibid.*, 21. Explica a continuación la razón: «la falta de criterios claros en lo que atañe a la jerarquía en el rango de las normas [...] provoca una situación de inseguridad en la tutela de los derechos de los fieles» (*Ibid.*, 22). Después pasa a señalar cómo el hecho de «proporcionar mayor seguridad y certeza al mismo sistema normativo» es quizá la primera garantía eficaz para tutelar esos derechos (*Ibid.*, 23-24). Sobre este tema de la jerarquía normativa y la seguridad jurídica, puede verse, V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La «aprobación específica» en la «Pastor Bonus» y la seguridad jurídica: «Fidelium Iura»* 3 (1993) 361-423.

99. *Una ley fundamental...*, cit. en nota 87, 24-25.

ponsable a todos los miembros del Pueblo de Dios en orden a la consecución del fin de la Iglesia y garantice la libertad y dignidad de todos los fieles, mediante una vigorosa tutela de los derechos fundamentales del cristiano». Y añade: «Precisamente la promoción de esa libertad y dignidad constituye una de las manifestaciones más genuinas del carácter ministerial —diaconía de servicio— de la función jerárquica»¹⁰⁰.

d) Si bien es cierto que ese orden jurídico eclesial, basado en los dos principios mencionados, derivados de la constitución divina de la Iglesia, «no puede ser *impuesto* a la jerarquía, puesto que debe surgir como fruto del ejercicio de los poderes que a ella competen», sin embargo —añade Lombardía— «no parece posible una tutela de los derechos verdaderamente eficaz si la jerarquía no se autolimita a ejercer el poder pastoral de acuerdo con unas normas fundamentales, que pueden ser modificadas por el Romano Pontífice, pero que subordinen a su imperio a todas las leyes ordinarias dictadas a cualquier nivel, mientras no sean expresamente derogadas mediante un acto legislativo, también de rango fundamental»¹⁰¹.

La conclusión de todo este razonamiento será, por tanto, que tiene mucho sentido hablar en la Iglesia de una ley constitucional *formal*, es decir, «entendida como opción técnica para concretar las soluciones fundamentales de Derecho humano en orden a la aplicación de los principios de la constitución divina en el actual momento histórico de la vida de la Iglesia, especialmente en lo que se refiere a la proclamación de los derechos fundamentales de los fieles y la fijación de criterios para el ejercicio de la *sacra potestas*»¹⁰².

Lógicamente, una vez afirmada la posibilidad y conveniencia de una auténtica ley fundamental o constitucional en sentido formal, el prof. Lombardía pasa a dar su opinión acerca del contenido concreto de una ley fundamental de la Iglesia. Lo hace con unos brevísimos trazos, pero anteponiendo una advertencia general: la ley fundamental ha de ser, por su naturaleza, un texto breve que evite tanto «descender innecesariamente a detalles propios de las leyes

100. *Ibid.*, 26-27.

101. *Ibid.*, 27.

102. *Ibid.*, 18.

ordinarias», cuanto «mantenerse en un tono expositivo, sin concretar de manera vinculante los principios fundamentales sobre los que ha de apoyarse todo el orden jurídico de la Iglesia»¹⁰³. Lombardía considera que la ley fundamental debe regular las siguientes materias:

a) Unas breves formulaciones, recogidas casi literalmente de los documentos del Vaticano II, que indiquen «la conexión entre el elemento místico de la Iglesia y el ordenamiento jurídico canónico» para mostrar claramente: «las raíces sacramentales del Derecho Canónico»; «el carácter eminentemente dinámico de la comunidad eclesial»; «la unidad de la Iglesia como *Corpus Ecclesiarum*» y «el sentido de la norma en la Iglesia»¹⁰⁴.

b) La enumeración de los derechos fundamentales que, «derivados de la dignidad de la persona humana y de su vocación sobrenatural», la Iglesia «efectivamente reconoce y tutela en su propio ordenamiento». Volviendo la mirada a su trabajo científico anterior, dice: «parece imprescindible, ante todo, reconocer explícitamente las consecuencias jurídicas de la vocación de todo hombre a la Iglesia, el estatuto jurídico del catecúmeno a nivel fundamental, el estatuto jurídico fundamental común a todos los fieles y el de los hermanos separados», para después enumerar «los derechos derivados de las específicas misiones eclesiales; es decir, de los ministros sagrados, de los religiosos y de los laicos»¹⁰⁵.

c) «Los principios de Derecho divino y de venerable Derecho eclesiástico en los que se basa la organización oficial de la Iglesia», a partir de la consideración eclesiológica de la Jerarquía y del sentido de servicio con que han de ser ejercidas en la Iglesia las funciones de gobierno; «los principios básicos de la distinción de funciones», etc.¹⁰⁶.

103. *Ibid.*, 28.

104. *Ibid.*

105. *Ibid.*, 28-29. Lombardía hace una observación para evitar equívocos: «Obviamente, lo que se dice de los derechos es aplicable también a aquellos deberes susceptibles de una enumeración a nivel de ley fundamental» (*Ibid.*, 29).

106. *Ibid.*, 29. El prof. Lombardía aclara que no se trata «de describir toda la organización de la jerarquía de la Iglesia», sino de «fijar las bases a que hayan de atenerse en esta materia las leyes de rango inferior» (*Ibid.*, 30).

d) A diferencia de los contenidos señalados en a), b) y c), que «aun cuando requieran una concreción a nivel legislativo, están suficientemente explicitados en los documentos conciliares», el «fin más importante que ha de cumplir la ley fundamental es instaurar las bases de un orden jurídico eclesial, según el espíritu del Concilio». Por eso, la ley fundamental —y aquí radica «su carácter más marcadamente innovador»— ha de implantar «soluciones jurídicas concretas»: «jerarquía de normas, requisitos formales de la actividad legislativa, determinación de la actividad judicial y procedimiento y forma de la actividad administrativa, garantías fundamentales en la tutela de los derechos, garantías penales, etc.»¹⁰⁷.

e) Finalmente, la ley debe recoger «una sobria exposición de los principios en que se basan las relaciones de la Iglesia con las organizaciones jurídicas temporales (Estados, organismos internacionales, etc.)»¹⁰⁸.

Lombardía, después de referirse a la pluralidad de fuentes del Derecho, a diversos niveles, que «probablemente tenderá a multiplicarse como consecuencia del proceso descentralizador a que abre paso el Concilio, mediante la vigorización de la Iglesia particular, el impulso dado a las conferencias episcopales y demás medidas dirigidas a adaptar la legislación a la diversidad de exigencias pastorales», acaba su artículo diciendo que la ley fundamental ha de ser «la pieza que dé unidad a todo el sistema canónico, sea cual fuere la solución que se siga para la estructuración y sistematización de las leyes ordinarias»¹⁰⁹.

[Continúa en el próximo número]

107. *Ibid.*, 30. Lombardía observa que las «formulaciones deben ser muy breves, pero lo suficientemente explícitas para que sea posible invocarlas eficazmente en orden a eventuales declaraciones de inconstitucionalidad de leyes ordinarias» (*Ibid.*).

108. *Ibid.*

109. *Ibid.*, 32.